



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año IX núm. 97 julio de 2014

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO	1
ASESORÍAS Y QUEJAS	1
SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN	3
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	60

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 07/2014-36

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondiente al mes de Junio.

Acuerdo 07/2014-37

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar transferencias presupuestales correspondiente al periodo mayo-junio 2014, sin que éste afecte el presupuesto autorizado y el cumplimiento de las metas comprometidas en el programa anual.

* Tomados en la séptima sesión ordinaria, julio de 2014.

ASESORÍAS Y QUEJAS

Julio

En el mes, la CODHEM recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Reporte de expedientes de queja por Visitaduría General (VG)

	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	143	126	94	80	164	47	29	683
Solicitudes de informe	160	200	86	95	175	55	46	817
Solicitud de medidas precautorias	14	22	22	24	24	4	3	113
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	1	3	2	-	-	-	6
Expedientes concluidos	129	94	77	109	96	70	52	627
- Quejas remitidas al archivo	112	86	76	104	93	70	50	591
- Quejas acumuladas	17	8	1	5	3	-	2	36
Expedientes en trámite*	750	660	346	322	712	135	101	3,026

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de julio de 2014.



Causas de conclusión	Número
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	5*
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	18
a) Mediación.	4
b) Conciliación.	14
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	263
a) Orientación.	230
b) Canalización.	33
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	36
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	224
VII. Por incompetencia.	47
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	1
3. Asuntos jurisdiccionales.	7
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	35
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	4
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	26
a) Quejas extemporáneas.	-
b) Quejas notoriamente improcedentes.	26
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	8
Total	627

Asesorías									
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	Total
339	228	208	154	214	148	69	157	10	1,527

* El expediente de queja CODHEM/CHA/57/2013 derivó en dos Recomendaciones (15/2014 y 16/2014).

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

Recomendación núm. 13/2014*

* Emitida al secretario de Salud del Estado de México, el 2 de julio de 2014, por violación del derecho humano al más alto nivel posible de salud. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/TEXC/95/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **MGMJ**, cuyo nombre se cita en anexo confidencial atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Cerca de las 23:58 horas del día 19 de noviembre de 2012, **MGMJ** de 19 años de edad, tras presentar síntomas de dolor obstétrico, fue valorada por el servicio de Triage en el Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario”, al momento de contar con 42 semanas de gestación, estableciéndose la presencia de movimientos fetales.

Correspondió al servidor público y médico general, Juan Altamirano Montes proporcionar la atención solicitada, quien, previa revisión, diagnosticó pródromos de trabajo de parto e infección en vías urinarias y requirió a la paciente un ultrasonido de manera particular, regresándola a su domicilio.

No obstante, aproximadamente a las 23:45 horas del día 21 de noviembre de 2012, la agraviada solicitó atención médica en el hospital de enfermos crónicos Dr. Gustavo Baz Prada, anexo materno infantil Tepexpan, siendo atendida por el médico ginecobstetra, Raúl Rodrigo Gress, servidor público que con apoyo del tococardiógrafo identificó la ausencia de frecuencia cardíaca fetal, diagnosticando óbito o muerte fetal en útero; por tanto, pidió a la paciente se trasladara al Hospital General de Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario” para su atención.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al secretario de Salud del Estado de México la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la salud de la agraviada, así como el correspondiente informe de ley, se requirió a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, una opinión técnico-médica institucional, se realizó visita al Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario” y se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación del derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud

Frente al reconocimiento del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental, es inobjetable que entre los mínimos básicos exigibles figuran, por consenso global, la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños, encumbrados en la disposición internacional que cimienta el derecho a la salud (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Sobre esta línea argumentativa es natural que la práctica médica adquiriera una relevancia decisiva, toda vez que los cuidados prodigados en la disciplina obstétrica requieren de especialistas que se ocupen de manera responsable de la asistencia a una mujer durante su embarazo, parto y puerperio, con miras a conceder salud tanto a la madre como al hijo, por lo que al realizarse debe emplearse un método viable y bien determinado.



El tema es sensible porque se ocupa uno de los aspectos más íntimos y vitales de una persona como el nacimiento. Se ha determinado que el papel que desempeña un obstetra o un ginecólogo en la salud de la mujer es crucial, al contar con los conocimientos apropiados en la especialidad y el buen manejo de la tecnología; por tanto, también tiene el deber de prodigar los cuidados propios con base en la ciencia.

Así, la atención durante el embarazo constituye un momento importante afianzado en la accesibilidad sanitaria, lo cual reduce la inequidad y afirma los derechos humanos de las mujeres. Tan es así que uno de los instrumentos universales de la mujer establece que las autoridades gubernamentales le garantizarán servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior.¹

Los cuidados perinatales no pueden ser tomados a la ligera porque son un claro indicador de la idoneidad de las estrategias de salud, y su trascendencia incide en la aplicabilidad de políticas públicas, donde la atención obstétrica esmerada es un parámetro altamente deseado y preciado. La simple mención de antecedentes tan señeros demuestra que el cuidado perinatal es uno de los tópicos más relevantes de la práctica clínica y uno de los principales objetivos del Estado.

Respecto a la atención perinatal y el uso de tecnología, existen formas de cuidado probadamente beneficiosas al estar basadas en la evidencia, amén de considerar en todo momento las opiniones y decisiones de la mujer; por ende, cualquier riesgo es prevenible, y toda omisión es evitable, pues el profesional de salud cuenta con guías y protocolos médicos que rigen su actuación.

No debe olvidarse que en nuestro país, constitucionalmente (artículo 1) el reconocimiento de los derechos humanos obliga a todas las autoridades, desde su particular ramo, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, la aplicación del principio *pro personae* implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma

que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.²

Existe un vasto marco jurídico nacional e internacional que reconoce la atención médica, el disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho a la vida, a favor del binomio madre-hijo:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [...] la asistencia médica...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez [...] así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la [...] asistencia médica...

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena

¹ Artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

² SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2012), "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, pp. 659-660.

efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños [...] d) La creación de condiciones que aseguren a toda persona asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES OBSERVACIÓN GENERAL 14 EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...

[...]

9. El concepto del “más alto nivel posible de salud” [...] tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado [...] Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados [...] a) Disponibilidad [...] b) Accesibilidad [...] c) Aceptabilidad [...] d) Calidad...

La mujer y el derecho a la salud

21. es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer [...] Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna...

Los niños y adolescentes

22. se pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil y promover el sano desarrollo de los niños [...] En la Convención sobre los Derechos del Niño se exhorta a los Estados a que garanticen el acceso a los servicios esenciales de salud para el niño y su familia, incluida la atención anterior y posterior al parto de la madre...

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 12

2. los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el emba-

razo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario...

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ)

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad...

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) fomentar [...] la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

[...]



Artículo 15. Derecho a la Constitución y a Protección de la familia

[...]

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayudas especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades...

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana...

[...]

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

IV. La atención materno-infantil;

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considera servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

IV. La atención materno-infantil...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 61. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 99. Los responsables de un hospital gineco-obstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbi-mortalidad materno infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

[...]

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán en coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil
B. Asegurarles asistencia médica

[...]

F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres...

Sobre el particular, este Organismo reunió evidencias que sustentaron la omisión de cuidado sanitario que requería **MGMJ** por parte del médico Juan Altamirano Montes, adscrito al Hospital General Texcoco "Guadalupe Victoria Bicentenario", quien no brindó atención médica soportada en la evidencia a la paciente y, en consecuencia, hizo inasequible el disfrute del más alto nivel posible de salud obstétrica.

a) Resultó inobjetable que el 19 de noviembre de 2012, la paciente **MGMJ**, pese a asistir al Hospital General Texcoco "Guadalupe Victoria Bicentenario", debido a molestias derivadas del embarazo prolongado con que cursó (42 semanas) fue valorada de manera inadecuada, al grado de ser externada sin recibir el cuidado obstétrico que su condición requería.

En efecto, si bien al momento de ingresar al nosocomio se le evaluó a través del sistema Triage

(método de selección y clasificación de pacientes), y el servidor público, Juan Altamirano Montes diagnosticó a la paciente: “contracciones uterinas irregulares [...] embarazo de 42 semanas...”, lo cierto es que se limitó a determinar el egreso de **MGMJ** a su domicilio, proscribiendo así una estrecha vigilancia y sin avalar tal decisión a través de la mejor evidencia científica disponible, al prescindir incluso de corroboración del estado gestacional mediante ultrasonido.

Corroboró lo anterior el peritaje técnico médico expedido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, donde se encontró la actuación del galeno, Juan Altamirano Montes, como negligente al desestimar un embarazo prolongado con cifras de tensión arterial elevadas, así como no ingresar a la paciente a hospitalización para mantenerla en observación y asegurarse de la naturaleza de la complicación gestacional.

Más aún, del mismo depositado del galeno se advirtió la valoración superficial que realizó a **MGMJ**, toda vez que conoció del embarazo de 42 semanas, con contracciones uterinas y movilidad del producto; no obstante, descartó cualquier posibilidad de ingresar a la paciente a valoración en ese momento, a sabiendas del riesgo que ello implicaba, como lo menciona al responder ante cuestionamientos realizados por personal de esta Defensoría de Habitantes: “¿cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando una paciente se encuentra en un periodo de gestación de 42 semanas?, vigilarla estrechamente y decidir si es candidata a parto normal o cesárea...”.

De igual forma, debe destacarse que los asertos de los distintos médicos que conocieron de los hechos fueron contestes al referir la necesidad de una adecuada protocolización frente a la existencia de un embarazo prolongado en **MGMJ** (42 semanas), al considerarse un riesgo obstétrico que requería de vigilancia y cuidados constantes, acciones que no tuvieron lugar ante la negligencia documentada.

Asimismo, la hoja de Triage obstétrico registrado a las 23:58 horas del lunes 19 de noviembre de 2012, por la enfermera Laura Citlalli Navarro Hernández, estableció tanto actividad uterina como presencia de movimientos fetales en la paciente; características que, a decir de la propia servidora pública, precisaron la toma de signos y la canalización con el médico, Juan Altamirano Montes,

informándole que **presentaba código rojo, indicativo de atención prioritaria**.

Por lo tanto, la responsabilidad del médico, en términos de la atención brindada a la paciente, no se ejerció con un grado razonable de cuidado en su valoración, valor esencial del principio de debida diligencia en la práctica médica; sobre todo, si se establece que el deber del profesional de salud era, en primer término, derivar a **MGMJ** con el especialista obstétrico correspondiente, que en la especie no aconteció al estar ocupado en varios procedimientos y no podía salir [...] hecho que además de no estar soportado en dato de prueba, en caso de confirmarse, exigía al servidor público realizara la referencia adecuada al nosocomio que contará con suficiente capacidad resolutive y de atención, lo que en la especie no sucedió.

Por ende, la conducta del multicitado galeno fue contraria a lo dispuesto en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, el cual precisa en su artículo 5.2.1.1.1.7: Por el alto riesgo de la morbilidad y la mortalidad perinatales, todo embarazo con 40 1/7 o más semanas, deberá ser trasladada al segundo nivel de atención.

En segundo término, frente a un posible riesgo en la integridad del binomio, era necesario validar con un control técnico que respaldara el tratamiento a seguir, como lo era la práctica de un ultrasonido; no obstante, el médico se excusó al indicar que el establecimiento de salud no contaba con médico radiólogo en turno de “sábado y días festivos”.

Al respecto, si bien personal especializado en radiología del hospital involucrado, confirmó la versión que antecede, también es cierto que médicos adscritos reconocieron que el aparato para realizar un ultrasonido podía ser utilizado por cualquier especialista en funciones.

Con todo, al omitirse la realización de procedimientos basados en la mejor evidencia disponible, además de hacer ostensible la ausencia de debida diligencia del médico involucrado, motivaron la posterior complicación obstétrica que produciría óbito o muerte fetal en útero.

A mayor precisión, ante la ausencia de control y correcta explicación de los procedimientos a seguir en el Hospital General Texcoco “Guadalupe



Victoria Bicentenario”, **MGMJ** acudió hasta el 22 de noviembre de 2012, a una dependencia diversa —Hospital para Enfermos Crónicos “Dr. Gustavo Baz Prada” de Tepexpan, anexo materno infantil— lugar donde, una vez sometida a estudios obstétricos, confirmaron la ausencia de frecuencia cardíaca fetal.

Confirmó lo anterior la versión del médico ginecobstetra, Raúl Rodríguez Gress, quien a las 00:10 horas del 22 de noviembre de 2012, tras valoración médica de la paciente y una vez hecho de su conocimiento los antecedentes, con apoyo de un tococardiógrafo detectó la ausencia de frecuencia cardíaca, confirmando su diagnóstico de óbito fetal tras un rastreo ultrasonográfico.

En suma, con su negligencia, situada al margen de la debida diligencia, el médico Juan Altamirano Montes permitió el encadenamiento de acciones inapropiadas que condujeron una situación agravada en **MGMJ** al no prodigársele atención obstétrica esmerada basada en la evidencia y técnicas disponibles, lo cual fue incompatible con el disfrute al más alto nivel posible de salud al originarse muerte fetal en útero y un elevado riesgo de mortalidad materna.

b) Este Organismo no ignoró las prácticas reiteradas en la negativa de atención médica en nosocomios dependientes del Instituto de Salud del Estado de México, como en el caso particular, tocante a la atención institucional del parto, en agravio del binomio madre-hijo so pretexto de la carencia de medios tecnológicos y personal de apoyo.

Ha quedado claro que un médico tiene el deber de prestar un servicio público de excelencia, por lo que en caso de no poder materializarlo debe referir al paciente con el homólogo que pueda otorgarle las atenciones que necesita. Ahora bien, el profesional de salud no puede derivar la responsabilidad que le compete y limitar el cuidado del paciente a sus propios medios o encauzarlo a otra instancia sin cerciorarse de que se cumpla tal deber.

Es importante subrayar que al tiempo de los hechos el Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario” contaba con una plantilla considerable de personal médico y equipo propio para la toma de ultrasonidos; sin embargo, de la lista de servidores públicos radiólogos y ginecobstetras que laboraron los días 19 y 20 de noviembre de 2012, se corroboró la presencia

únicamente de la especialista Claudia Córdova Zavala con horario laboral nocturna B de 20:00 a 08:00, asimismo, se documentó la falta de radiólogo el lunes 19 de noviembre de 2012, pues a decir de Alejandro Becerril Mondragón, Fausto Huitrón Velázquez, Cristina Cedro Baca, Maurino Marcial Ortega, Susana Pachuca Gutiérrez, Lorenzo Arturo Hernández Vidal y José Israel Arévalo González, técnicos radiólogos adscritos al citado nosocomio, en días inhábiles y feriados se carece de personal en su área.

Asimismo, y si bien no puede ser considerado como dato de prueba justificante que desestime la negligencia esgrimida, el médico Juan Altamirano Montes abundó sobre la falta de personal en su área de adscripción, además de destacar en un escrito diversas carencias en el nosocomio de cuenta.

Si bien, puede considerarse que el hospital de mérito posee la infraestructura necesaria para ofrecer el servicio de manera adecuada es prioritario que se valore la posibilidad de distribuir al personal de acuerdo con las necesidades del servicio y se privilegie el derecho a la salud en áreas vitales, como la especialidad de ginecobstetricia, que en todo momento debe contar con guardia correspondiente.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que establece como elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud los siguientes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; necesarios para garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud.

c) Acorde con lo expuesto, la conducta adoptada por el médico Juan Altamirano Montes, en función de médico general asignado al módulo mater del Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario” puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar...

Injusto que se actualiza en razón de las consideraciones descritas en el cuerpo del presente documento. En consecuencia, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

d) Aunado a lo anterior, las ponderaciones y evidencias reunidas por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el médico Juan Altamirano Montes, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, XXIV y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado e incurrir en actos indebidos y arbitrarios en agravio de **MGMJ**.

Al respecto, debe destacarse que el Órgano de Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México, al resolver el expediente CI/ISEM/OF/029/2013, determinó la responsabilidad administrativa y suspendió por 90 días al servidor público relacionado con los hechos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión, respetuosamente, formuló al secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apegarse al estándar más asequible del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en el ramo obstétrico, instruyera a quien corresponda ponderar la posibilidad de adecuar la plantilla de personal del Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario”, a las necesidades del servicio, con la finalidad de que se otorgue atención las 24 horas al día todo el año, principalmente en el servicio de ginecobstetricia, acorde a lo expuesto en el inciso b) de este documento, remitiéndose para tal efecto constancias que avalen el debido cumplimiento a este punto.

Segunda. Con un enfoque preventivo y protector de derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, para que en los nosocomios Hospital General Texcoco “Guadalupe Victoria Bicentenario” y Hospital para Enfermos Crónicos “Dr. Gustavo Baz Prada” de Tepexpan se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación, formación y actualización en materia de derechos humanos, ética médica y atención a los pacientes; así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, esto con la finalidad de prevenir hechos como los que dieron origen al presente documento. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 14/2014*

* Emitida al secretario de Salud del Estado de México, el 2 de julio de 2014 por violación a los derechos humanos a la vida, integridad personal y al disfrute del nivel más alto posible de salud. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 42 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/473/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a los derechos humanos de **A1**, cuyo nombre se cita en anexo confidencial atendiendo la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El miércoles 30 de mayo de 2012, **A1** recibió un golpe en la pierna izquierda que requería de atención médica, acudiendo en compañía de **Q1**, el

viernes 1 de junio al Hospital General Zoquiapan “Pedro López”, donde una vez valorado por el médico, José Buendía González, se le diagnosticó trauma de rodilla izquierda y sinovitis secundaria, refiriendo al paciente, por no contar con la especialidad de Traumatología y Ortopedia, al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez”, lugar donde fue recibido a las 16:50 horas de ese mismo día por el médico Ricardo Cándido Montaña Bautista, quien se limitó a citarlo a consulta externa de ortopedia sin ingresarlo al servicio de urgencias ni elaborar nota médica de la atención proporcionada al paciente.

Posteriormente, y ante la falta de certeza de las condiciones clínicas de **A1**, su padecimiento alcanzó síntomas de gravedad, al ser valorado el 2



de junio de 2012 por los servicios de Traumatología y Cirugía General, y si bien se solicitó su traslado a un hospital de mayor capacidad resolutive que contara con la especialidad de angiología o vascular periférico, su estado de salud se comprometió al grado de sufrir dos paros cardiorespiratorios y finalmente ocurrir su deceso.

Por los hechos se radicó el expediente CI/ISEM/QJ/003/2013, a través del cual la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos José Buendía González y Ricardo Cándido Montaña Bautista.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al secretario de Salud del Estado de México, se recabaron las comparecencias de la quejosa, testigos y servidores públicos relacionados con los hechos, se obtuvo peritaje técnico-médico institucional emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; además, se recibieron, valoraron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos humanos a la vida, integridad personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud

En el ámbito nacional el derecho humano a la protección de la salud, principalmente, tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 2 de la Ley General de Salud, cuya protección es función a cargo de la federación, entidades federativas en materia de salubridad general y los municipios, en sus respectivas competencias, quienes deben de establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios, así como para el cabal cumplimiento de la ley, que se traduce en el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, recibir atención médica profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Por sus connotados beneficios a la humanidad, el cuidado de la salud es uno de los rasgos característicos en que se centra la visión mundial con el objeto de dotar de seguridad y trazar la más ambiciosa progresión que encumbre el derecho a la vida. Sobre esta base, la salud se convierte en un derecho humano fundamental.

El derecho a la salud se vertebra de la ciencia médica, que sirviéndose de los avances tecnológicos logró un ascenso gradual que permitió que las tareas propias de su ejercicio se convirtieran en obligaciones precisas para todo Estado democrático. La trascendencia social sitúa a este impulso como el bien que transforma en definitiva la atención sanitaria y la redefine como un vínculo indisoluble entre la salud pública y los derechos humanos.

Como derecho humano fundamental se enfatizó su importancia al crearse la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una de las primeras autoridades rectoras promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De inmediato se postula que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.¹

Esta afirmación tiene eco en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en la que se reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

De manera paralela, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** acentúa que la protección a la salud será otorgada a toda persona y será preservada por medidas sanitarias y sociales, entre ellas, la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.²

Así, el derecho a la protección de salud es contemplado puntualmente en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al reconocer que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y para asegurar la plena efectividad del derecho resaltan las medidas para reducir la

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en New York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

² *Ibidem*, artículo XI.

mortalidad, la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos.³

Los esfuerzos realizados por los mecanismos que dan fiel observancia al pacto internacional aludido, permitieron que el derecho a la salud fuera definido bajo parámetros sensatos que conforman el marco de evaluación de los Estados Parte y la posibilidad de utilizar indicadores que midan el progreso y los avances en la materia.

Es así como se emitió la **Observación General 14**, que reafirma a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, y por ende, la persona debe acceder al disfrute de su más alto nivel posible. Asimismo, se identifican, con el ánimo de hacer vigente el derecho a la atención médica, elementos básicos que deben estar presentes de manera ineludible en el desarrollo de todos los servicios y bienes relacionados con la salud: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.⁴

De igual forma, con arreglo en la Observación General 14, existen obligaciones legales específicas de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. En primer término, la obligación de respeto exige que toda autoridad se abstenga de realizar aquellas prácticas que puedan afectar a la persona y que impidan la naturaleza tuitiva del derecho; en particular, abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos o prohibir e impedir los cuidados preventivos.⁵

En suma, los derechos a la atención y protección de la salud entretejen un auténtico modelo de convivencia en el que la semiología médica se apertura y reconoce la relación médico-paciente como un derecho humano, cuya expectativa social genera el amplio, creciente y deseable examen del ejercicio de los profesionales de la salud, así como establece en nuestro país la existencia

de un sistema público de protección a la salud, la naturaleza de la prestación sanitaria como un servicio de naturaleza pública, orientado a los mexicanos al ser de interés público y general.

Por lo anterior, cualquier obstáculo, restricción o limitación que afecte a una persona, como la negativa de atención médica, es un despropósito que impide el correcto ejercicio de un derecho, al ser una acción indebida y arbitraria por parte del personal de una institución que tiene la responsabilidad de servir a la comunidad, y con lo cual se anula la correcta comunicación médico-paciente, en franca violación de los derechos de la persona.

Por tanto, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, es obligatorio que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el segundo párrafo del numeral constitucional citado reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.

Así, son de resaltarse los siguientes instrumentos universales y convencionales que destacan el más alto nivel posible de salud y su conexidad con el respeto a la integridad personal y la vida:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

³ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

⁴ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)* E/C.12/2000/4, agosto 11 de 2000, párrafos 1 y 12.

⁵ *Ibidem*, párrafo 34.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la [...] asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a [...] la seguridad personal.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias...

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.17. El Estado de México está obligado a prestar los servicios de salud en el marco del federalismo y concurrencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, seguras y de calidad idónea, y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Bajo dicha óptica de observancia innegable y con estricto apego a las directrices, criterios ordenadores y normas ya desglosadas, que reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos, así como la aplicación inequívoca de la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, este Organismo cuenta con evidencias terminantes que sustentan la omisión de cuidados sanitarios que requería **A1** y cuya consecuencia originó un estado agravado de salud que finalmente culminaría en su deceso, tal y como se desglosa a continuación:

a) Acorde con el cúmulo probatorio recopilado por este Organismo, se encontró acreditado que el médico Ricardo Cándido Montaña Bautista, jefe del Servicio de Urgencias del Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez” omitió brindar a **A1** la atención médica de calidad que requirió al limitarse a una revisión superficial el 1 de junio de 2012, al grado de minimizar datos clínicos y propiciar que el paciente fuera atendido hasta el 2 de junio de 2012, fecha en la que el agraviado presentó un compromiso en su integridad que culminaría con su muerte.

En efecto, tanto en su testimonio ante este Organismo, como en la documental denominada consulta de urgencias y la respectiva comparecencia del médico Eduardo Ávila Sánchez, se pudo advertir que su intervención se situó al margen de la debida diligencia al minimizar la valoración otorgada a **A1**, quien cursó con un traumatismo en la rodilla izquierda, afección que se complicó al grado de causar su deceso, y limitarse a referir al paciente a cita con el servicio de ortopedia.

Dicha omisión fue corroborada por medio del peritaje técnico-médico institucional que arriba a la siguiente conclusión respecto a la atención proporcionada por el galeno involucrado:

Existió negligencia en la atención proporcionada al señor **A1**, a cargo del doctor Montaña, en el Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez”, perteneciente al Instituto de Salud del Estado de México, el 1 de junio de 2012, toda vez que no valoró al paciente y únicamente lo citó a la consulta externa de ortopedia, siendo lo prudente ante el tiempo de evolución e ingresarlo para protocolización diagnóstica y terapeuta, o bien, para su traslado oportuno a otro hospital.

Es indudable que el antecedente y la posterior atención médica establecieron que **A1** cursaba con una afectación física que evolucionaba hacia un estado más grave; no obstante, es de advertirse que la actitud negligente del médico Ricardo Cándido Montaña Bautista influyó en que la atención médica que necesitaba el paciente se postergara hasta el día siguiente, momento en el que las complicaciones propias del padecimiento culminarían en el deceso de **A1**.

A mayor abundamiento, la actuación del médico, Ricardo Cándido Montaña Bautista fue omisa e imprudente, toda vez que dio de alta al paciente, sin considerar el riesgo de complicaciones sépticas y neurovasculares que presentaría, lo que condicionó que el 2 de junio de 2012 reingre-

sara con franco estado de compromiso vascular de la extremidad, lo que ameritaba, como medida urgente, que se le practicaran la fasciotomía o inclusive la amputación del miembro afectado en aras de mejorar en medida de lo posible su estado clínico.

Al respecto, tanto el informe de ley, como los testimonios de los profesionales de salud que asistieron a **A1**, fueron coincidentes en afirmar que debido al estado en que ingresó el paciente al nosocomio su manejo demandaba acciones médicas de urgencia ante su notable deterioro, siendo inevitable la muerte.

Por lo anterior, se acreditó que el servidor público Ricardo Cándido Montaña Bautista, jefe del Servicio de Urgencias del Hospital General del Segundo Nivel “Fernando Quiroz Gutiérrez”, incumplió con sus obligaciones y deberes, pues su actuación fue deficiente, negligente y omisa, en el cuidado y esmero del servicio que tenía encomendado, al no haber realizado una revisión exhaustiva, oportuna y completa del padecimiento con que cursaba **A1**, y al no proporcionar tratamiento conveniente e idóneo al paciente, lo cual favoreció que su salud se agravara y desencadenara su fallecimiento.

En mérito de lo anterior, esta Comisión consideró que el médico Montaña Bautista, violó el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4 constitucional, en agravio de **A1**, por cuanto no adoptó las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir y evitar el riesgo innecesario de la lesión que presentaba el paciente.

b) Ahora bien, este Organismo no ignoró que las deficiencias sistemáticas que consumaron la negligencia médica por parte del galeno mencionado en su calidad de servidor público, derivaron de la inobservancia del correcto procedimiento de referencia y contra referencia de pacientes entre unidades médicas.

Tocante a ello, si bien el caudal de evidencias demostró llanamente la negligencia de atención médica, cierto es que las arbitrariedades fueron corroboradas con la ausencia de un adecuado control y asistencia relacionada con el procedimiento de referencia y contrareferencia de pacientes entre unidades médicas, toda vez que dicho mecanismo demanda la correcta requisa



de formatos expedidos por las unidades médicas adscritas a la secretaría del ramo, previa comunicación o autorización del paciente y familiares, así como, un adecuado seguimiento y corroboración, lo que en el asunto que nos ocupa no se actualizó.

A mayor precisión, si bien el galeno José Buendía González realizó la respectiva referencia del Hospital General Zoquiapan “Pedro López”, a su homólogo Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez”, lo cierto es que no corroboró, auxiliado con los medios a su disposición, que **A1** fuera trasladado de manera oportuna al nosocomio referido, aún a sabiendas que se hallaba ante una urgencia calificada, dejando a su suerte al paciente e incluso favoreciendo que en la unidad médica receptora lo asistieran de forma superficial.

En suma, se corroboró con el propio manifiesto del médico ante este Organismo, quien sin más, narró el hallazgo del padecimiento como urgencia calificada, no obstante, omitió referir sin justificación al paciente con los medios que cuenta el establecimiento de salud de su adscripción.

Lo anterior contrarió el ánimo especificado en el instrumento denominado Manual de Procedimientos para la Operación del Sistema de Referencia y Contrareferencia de Pacientes en Unidades Médicas de Primero, Segundo y Tercer Nivel de Atención, y el Procedimiento: Referencia y Contrareferencia de Pacientes entre Unidades Médicas y Servicios de Atención Primaria, Atención Hospitalaria y de Especialidad, donde se establece, en el rubro responsabilidades, la necesidad del correcto traslado del paciente para garantizar su seguridad.

Así pues, reviste particular importancia al advertirse la incapacidad del servidor público involucrado para despejar con diligencia la contingencia que atravesó **A1** el 1 de junio de 2012 en el Hospital General Zoquiapan “Pedro López”.

Ahora bien, la inoperancia para habilitar el sistema de referencia también quedó descrito al momento que **A1**, ante el grave deterioro de salud, era candidato a recibir atención de un centro hospitalario de tercer nivel, lo que habría permitido, en medida de lo posible, la atención médica integral que requería el agraviado, así como su acceso oportuno a los servicios de salud que demandaba su afectación.

Por tanto, la importancia de aplicar de manera adecuada el procedimiento de referencia y contrareferencia, además de garantizar la calidad de atención, posibilita una adecuada comunicación entre el médico y el paciente, que a la par de empalmarse con la protección de la salud en un plano de igualdad y mutuo respeto, hace asequible el cumplimiento de los siguientes objetivos plasmados en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes:

1. Recibir atención médica adecuada

El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso

El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinde atención médica se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente, las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

Con todo, se estimó ineludible que el personal responsable en las unidades médicas de la secretaría del ramo, observe invariablemente el sistema de referencia y contra referencia de pacientes en el correspondiente nivel de atención, circunstancia que también ya fue abordada en la Recomendación 11/2013 dirigida a esa secretaría, por lo que se instó a redoblar esfuerzos para su correcta aplicación. Esto fundamentado en el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en los siguientes términos: “Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo, a fin de que éste sea observado de manera irrestricta y obligatoria”.

c) Acorde a lo expuesto, la conducta adoptada por los servidores públicos relacionados con los hechos, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar...

Injusto que se actualizó en razón de las consideraciones descritas en el cuerpo del documento recomendatorio. En consecuencia, este Organismo solicitó a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Ricardo Cándido Montaña Bautista y José Buendía González, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **A1**.

Al respecto, debe destacarse que el Órgano de Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México, al resolver el expediente CI/ISEM/QJ/003/2013, determinó la responsabilidad administrativa y determinó amonestar a los servidores públicos relacionados con los hechos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión, respetuosamente, formuló al secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con el objeto de materializar el correcto ejercicio del derecho a la salud en su modalidad de atención y protección, correlacionado con la Recomendación 11/2013, y en específico, por los hechos documentados en el inciso b) de este documento, mediante el instrumento administrativo idóneo se ordenara al personal profesional de salud que compete, adscrito a las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la entidad, previa valoración y asistencia sanitaria, aplicar en los casos que se requiera el procedimiento de referencia y contrareferencia de pacientes entre unidades médicas, el cual debe aplicarse de manera irrestricta acorde a la normativa y de manera obligatoria a fin de evitar la denegación de atención médica, mandando pruebas de su correcto seguimiento y cumplimiento a este Organismo.

Segunda. Mediante el instrumento administrativo que proceda, ordenará que el personal médico y paramédico adscrito a los hospitales y centros de salud del Instituto de Salud del Estado de México observe la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenará por escrito a quien corresponda para que en los hospitales generales Zoquiapan “Pedro López” y “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derecho a la salud, considerándose su protección y atención, así como asistencia y trato digno a los pacientes, en particular fundamentados en la normativa especializada en la materia, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente documento. Capacitación para la que esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 15/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/57/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a derechos humanos de los menores de

edad identificados como **M1** y **M2**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 22 de enero de 2013 alrededor de las 14:00 horas, los menores **M1** y **M2**, de 17 y 16 años, respectivamente, circulaban a bordo de una ca-

* Emitida al secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México el 7 de julio de 2014, por violación a los derechos del niño al trato digno y a la integridad física. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 65 fojas.

¹ Con pleno respeto al interés superior del niño este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales de los menores; sin embargo, se citan en el anexo confidencial que se adjunta al presente.



mioneta color negro, modelo Yukón, sin placas de circulación, sobre el camino a San Marcos Huixtoco, cuando fueron detenidos por al menos diez elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y dos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el argumento de que momentos antes los conductores de un vehículo de similares características y de una motocicleta habrían participado en el robo a una gasolinera ubicada en la autopista México-Puebla.

Durante el aseguramiento, los elementos policiales, además de encañonar con sus armas de cargo a **M1** y **M2**, los maltrataron física y verbalmente, y remitieron a un cuarto contiguo a las galeras del Palacio Municipal de Ixtapaluca, donde también el menor **M1** fue agredido por el policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y el policía municipal Jetsemaní Castro Luna. Lugar, donde reporteros de Canal 6 fotografiaron a los adolescentes y posteriormente se anunció vía internet que participaron en el robo de una gasolinera.

Del mismo modo, se recabaron datos y fotografías de los menores agraviados por parte de la policía municipal que se subieron a la base Plataforma México, bajo el argumento de dar cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por instrucciones de la presidenta municipal de Ixtapaluca, porque a través de esta información se da apoyo federal al municipio.

Momentos después, los menores fueron presentados por un policía municipal y un elemento de seguridad estatal ante el agente del Ministerio Público en Ixtapaluca, lugar en el cual el menor **M1**, también fue agredido y en el que tras haber sido puestos a la vista de los despachadores de la gasolinera relacionada, no fueron reconocidos como los responsables del robo; por lo que el representante social los remitió ante su homólogo de la Agencia Especializada para Adolescentes con sede en Chalco, quien al día siguiente los dejó en libertad.

Las lesiones de **M1** se acreditan con los certificados médicos del 22 y 23 de enero de 2013, suscritos por peritos médicos legistas; al respecto, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por corporaciones policiacas con sede en Nezahualcóyotl, tramita la Carpeta de Investigación 302050830037613, misma que está en integración.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley a la presidenta municipal constitucional de Ixtapaluca, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, en vía de colaboración, al procurador general de Justicia del Estado de México, así también se recabaron las comparecencias de la quejosa, los agraviados y servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que allegaron las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos del niño al trato digno y a la integridad física

La seguridad pública se erige como la garantía de los habitantes para la salvaguarda de sus derechos humanos en los Estados democráticos; de allí que los actos arbitrarios, negligentes u omisiones de los elementos policiales transgredan no sólo la obligación fundamental de brindar protección, sino también corrompen el principio de asegurarles el disfrute de sus libertades y prerrogativas fundamentales.

En tal sentido, es que a los miembros de las corporaciones policiales se les exija que se conduzcan de forma irrestricta conforme a la legalidad, observando las disposiciones que integran el marco jurídico de su actuación, respetando y salvaguardando el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de equidad e igualdad.

En particular, en los casos que estén relacionados menores de edad, deben conducirse con la debida proporcionalidad que cada situación amerite, y extremar las medidas necesarias para proteger su integridad, evitando acciones que la vulneren.

Esto es así, porque los niños requieren de protección especial que deriva en respeto a sus derechos a los que corresponden deberes específicos para cualquier persona o autoridad que tenga relación con ellos. Por tanto, su detención a cargo de elementos policiales, motivada o no, propicia situaciones de estado de indefensión por su natural condición de vulnerabilidad; por ello, el trato que deben recibir tendrá que ser, ante todo, con respeto a su dignidad y derechos humanos.

En este contexto, el principio del interés superior del niño implica, en estos casos, que se debe brindar a los menores trato especial y diferente al de los adultos relacionados con infracciones o hechos ilícitos, lo cual compele a los policías velar en todo momento por su bienestar, ceñirse a las reglas mínimas aplicables y evitar cualquier tipo de abuso.²

El reconocimiento de la infancia como un grupo vulnerable, en virtud de las características estructurales que le son propias, conlleva a un trato diferenciado para ésta, toda vez que los niños tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto cuando sufren una detención.

Entre los derechos que se deben respetar al detener a menores de edad, figuran de forma preponderante la protección de su integridad física y psicológica, así como su derecho a la honra y a la reputación, lo cual implica que aún y cuando se demuestre su participación en hechos antisociales, se debe evitar que sean maltratados, así como la publicidad indebida en su agravio.

Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente.³ Pues el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.

Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con caso policial o penal pueda sufrir estigmatización social; la cual puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.⁴

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los prin-

cipios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado se reconoce el principio *pro personae*, que implica que las autoridades habrán de preferir la interpretación jurídica que brinde el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Del vasto marco jurídico que protege los mencionados derechos, se destaca:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo VII. [...] todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

[...]

Todo individuo [...] tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

8. Protección de la intimidad

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, México, SCJN, 2012, p.19.

³ *Idem*, p. 60.

⁴ *Idem*, p. 26.



8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7

Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.1.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 24.1.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere [...] por parte [...] del Estado.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1

[...]

se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente...

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse [...] de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales...

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención [...] será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención [...] sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
3. Nadie puede ser sometido a detención [...] arbitrarios.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte [...] del Estado.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho

interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva [...] en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley.

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 4. La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 31. Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.



LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL E SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos [...] en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán [...] rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas [...] Autoridades Administrativas [...] relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que [...] el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:
[...]

g) A recibir un trato digno y apropiado...

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos [...] y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de [...] sus libertades y derechos fundamentales.

Artículo 31. La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra. Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos.

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

[...]

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

[...]

f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

[...]

b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; Artículo 101. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las instituciones policiales deberán apegarse a los protocolos, las

disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 182. La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende [...] el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes [...] así como [...] al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 183. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades...

Por tanto, es deber de las autoridades, someterse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales y las Leyes locales, obligación que comprende a todos los servidores públicos.

En suma, las directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión precisa de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, sobre todo de la función policial, el trato a menores de edad y los beneficios de profesionalizar de forma correcta y oportuna a los cuerpos de seguridad pública, por lo cual se instó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana: intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) El 22 de enero de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, los elementos de la policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y Gustavo Moysen Serrato, adscritos al Agrupamiento Contra Robo a Transporte de Carga y Pasaje Volcanes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana fueron informados de que al parecer los tripulantes de una camioneta tipo Yukón, color negro, habían robado la gasolinera Servicio Cuatro Vientos Vázquez S.A. de C.V. ubicada en la autopista México-Puebla, por lo cual se avocaron a realizar un recorrido en la unidad 09967 por las intermediaciones del poblado de San Marcos Huixtoco; momentos después, encontraron a elementos de la policía municipal



de Ixtapaluca tripulantes de las unidades 915, 919 y 1008: Eric Alcántara Ruiz, Miguel Ángel Gómez Martínez, Héctor Hoyos Juárez, Mauricio Javier Juárez Cedillo y Roberto López Rivera, a quienes solicitaron su auxilio.

Por lo que también acudieron al apoyo los tripulantes de las unidades: 0008, 0009, 00012, 200, 913, 914, 917 y 1007 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, tripuladas por los elementos: Gustavo Manuel Cauich Tun, Jetsemaní Castro Luna, Gerardo Adrián Martínez Juárez, Miguel Eduardo Flores Guzmán, Hugo Alberto López Esquivel, Santiago Pablo Peña y José Martín Campos Poxtan, por indicación del Sistema Municipal de Tecnología Policial, por lo que procedieron a realizar recorridos en convoy.

Al transitar por la avenida a San Marcos Huixtoco, los elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se percataron de la circulación de una camioneta de similares características al vehículo reportado (camioneta Yukón negra sin placas), motivo por el cual ordenaron a sus tripulantes detener su marcha, bajo el argumento de que presuntamente habrían participado en el robo a la antecitada gasolinera, la cual era conducida por los menores **M1** y **M2**; así, el oficial Eric Alcántara Ruiz de la Policía Municipal de Ixtapaluca le cerró el paso a la camioneta con la patrulla, al tiempo que el comandante Óscar Gerardo Herrera Montaña de la Policía Estatal colocó su unidad al costado de la misma, y los demás elementos bloquearon el tránsito.

El comandante Herrera Montaña procedió a realizar la detención de **M1** y el oficial municipal Alcántara Ruiz de **M2**, según lo señaló, entre otros, el elemento Gómez Martínez, al indicar que: “los bajan para hacerles la revisión con sus respectivas escoltas [...] intervienen tanto policías municipales de Ixtapaluca y de la policía estatal”.

Oportunidad en la cual los mencionados elementos policiales debieron ajustar su actuación al respeto de los derechos fundamentales y evitar todo acto arbitrario en agravio de los menores, máxime que éstos no opusieron resistencia al aseguramiento, por lo cual resultaba innecesario someterlos violentamente o golpearlos, como aconteció.

Al respecto el menor **M1**, manifestó:

iba manejando la camioneta de mi mamá [...] en compañía de **M2** [...] circulando sobre la avenida

Ejidal [...] de lado izquierdo venía un convoy de patrullas municipales y estatales, justo antes de llegar al retorno [...] se me cerró una patrulla Nissan Tiida [...] descendimos de la camioneta, les preguntamos a los policías que qué pasaba y los policías nos dijeron que nos tiráramos al suelo apuntándonos con sus armas [...] nos levantaron del torso y de la cintura y nos condujeron hacia la patrulla Nissan Tiida subiéndonos a la misma [...] dos oficiales de la policía municipal de Ixtapaluca se subieron [...] nos daban cachetadas [...] se acercó el comandante Óscar Herrera Montaña [...] me propinó un golpe con puño cerrado en la nariz sacándome sangre...

Por su parte, el menor **M2** refirió:

iba a bordo de una camioneta tipo Yukón en compañía de mi amigo **M1**, sobre la avenida [...] de repente vimos patrullas enfrente de nosotros de la policía estatal y municipales de Ixtapaluca [...] nos cerraron el paso [...] una patrulla tipo Nissan Tiida fue la que se puso enfrente de nosotros [...] los policías se bajaron y nosotros también, les preguntamos [...] que qué pasaba, nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos, nos arrastran hacia la banqueta [...] nos revisaron [...] me quitaron 150 pesos [...] y mi iPod [...] nos suben a la patrulla [...] estaban revisando la camioneta [...] otros policías se acercaron [...] preguntándonos que de dónde nos habíamos robado la camioneta [...] decíamos que no era robada [...] un policía [...] Óscar Herrera Montaña [...] le daba cachetadas y puñetazos en la cara a [...] **M1**, exigiéndole las llaves [...] no se las quería dar [...] dirigiéndose hacia el Palacio Municipal de Ixtapaluca...

En este orden de ideas, los elementos policiales refirieron que, tras haber asegurado a los menores, llegó la encargada de la gasolinera, quien los reconoció como los mismos que momentos antes habían perpetrado el robo; sin embargo, la propia encargada, ante la autoridad ministerial precisó que en ningún momento vio a los responsables, debido a que estaba en su oficina; más aún, lo afirmado por los policías estatales y municipales no se acreditó con algún otro medio de convicción; así cuando los despachadores comparecieron ante el Ministerio Público y tuvieron a la vista a los menores **M1** y **M2**, coincidieron en señalar que no eran los responsables del hurto.

En consecuencia, ante la inexistencia de imputación en contra de los menores, posteriormente, el titular del Ministerio Público Especializado para Adolescentes en Chalco, decretó su libertad, al considerar que: “derivado del hecho de que de actuaciones se advirtió la imputación que así hicieron en su contra los oficiales remitentes del conocimiento sin que dicha imputación se encontrara ratificada por los denunciadores del hecho,

en el entendido de que a los remitentes no les constaban los hechos es por lo que fue decretada la libertad con las reservas de Ley de los menores de edad **M1** y **M2**...”.

Esta Defensoría de Habitantes no controvierte el dicho de los policías, relativo a la probable participación de tripulantes de un vehículo de similares características al que conducían los menores **M1** y **M2**, confusión que propició su aseguramiento; no obstante, independientemente de ello, resulta inaceptable e injustificable en modo alguno, que los policías los hayan maltratado y agredido, lo que a todas luces es violatorio de derechos humanos, en particular, la salvaguarda de su integridad personal.

En esos términos, se hizo evidente que derivado de los malos tratos, golpes, agresiones, humillaciones y sufrimientos de los que fueron objeto los menores por parte de los policías, les generaron daños físicos y psíquicos que configuran una violación severa a su derecho a la integridad personal.

Así las cosas, en varias ocasiones, los policías maltrataron a los menores, ya que al descender de la camioneta para preguntar el motivo de que se les marcara el alto; señaló **M2**, que los policías les dijeron que se tiraran al piso y callaran, arrastrándolos hacía la banqueta, les dieron bofetadas y los subieron a la patrulla 1008, además el oficial estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña, golpeó al menor **M1**, provocando que sangrara.

A su vez, el menor **M1** coincidió en señalar los hechos y agregó:

me vuelven a meter en la patrulla donde me da de cachetadas el comandante Óscar [...] uno de los policías municipales me abofetea [...] me puso su antebrazo en el cuello, me retuvo contra el asiento [...] me tiraron al suelo, llegó un policía estatal y me golpeó [...] me esposó un policía [...] me levantaron de la cintura y del torso y me condujeron hacía una camioneta, me subieron en la batea [...] me aventaron [...] se subieron dos policías [...] al paso de veinte minutos llegamos al Palacio Municipal de Ixtapaluca...

La situación antes descrita en agravio de los menores fue violatoria a su integridad personal, pues se insiste, los policías actuaron de forma arbitraria, además de que no existía un interés público o social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter violento de la forma en que trataron a los menores **M1** y **M2**; en todo caso, aún en el supuesto de haber cometido el ilícito

que les imputaron, el abuso impuesto no es aceptable en modo alguno.

No obstante, la arbitrariedad no cesó con su detención, sino que en las instalaciones del Palacio Municipal de Ixtapaluca fueron agredidos en un cubículo contiguo a la cárcel municipal; al respecto, **M1** refirió: “adentro del cuarto [...] no dejaba de golpearme me daba de cachetadas, así como el comandante Óscar me cacheteaba, este comandante fue el que más me golpeó [...] me preguntaba mi nombre y antes de que le contestara ya me había pegado [...] duro aproximadamente 10 minutos...”.

Por su parte, el menor **M2** manifestó:

nos metieron a un cuarto [...] al lado de las galeas [...] tres policías municipales [...] el primero [...] me pegaba a mí dándome cachetadas y patadas en las espinillas, diciéndonos que íbamos a ir a la cárcel [...] el segundo [...] me daba de cachetadas, para que diéramos nuestros datos y el tercero [...] el comandante de la policía municipal de Ixtapaluca [...] solamente presencié los hechos; a **M1** quien lo golpeaba era el comandante Óscar Herrera Montaña [...] también estaba en el cuarto y le daba a **M1** de puñetazos en las mejillas [...] duró aproximadamente como 15 minutos...

En este sentido, el elemento Gustavo Moysen Serrato, desde un inicio tuvo conocimiento del aseguramiento y maltrato de los menores agraviados, asimismo, los tuvo retenidos e incluso agredió a **M1**, quien al respecto, refirió que en el trayecto al Palacio Municipal: “me tiraron al suelo llegó un policía estatal y me golpeó...”.

Más aún, el elemento municipal Miguel Ángel Gómez Martínez precisó que quienes custodiaron a los menores **M1** y **M2** en las instalaciones del Ministerio Público, donde el menor **M1** también fue agredido en los sanitarios, fueron: “Los escoltas de los comandantes, Héctor Hoyos Juárez de la policía municipal de Ixtapaluca y Gustavo Moysen Serrato de la policía estatal...”.

Posteriormente, los menores fueron remitidos ante el Ministerio Público de Ixtapaluca, de nueva cuenta fueron maltratados en el trayecto; fueron colocados en primera instancia, en la sala de espera de la agencia, así **M1** pidió permiso para ir al baño, lugar donde refirió: “un policía municipal de Ixtapaluca [...] me aventó hacía el mingitorio, le pregunté qué porqué me golpeaba por lo que inmediatamente me sostuvo del torso y del cuello



y el comandante Óscar me golpeó en el pecho, en las costillas y en la nariz, por lo que me salió nuevamente sangre, al ver que sangré me llevaron al lavabo y me empezaron a lavar...”.

Circunstancia que se corroboró con lo manifestado por el menor **M2**, así como con lo declarado por el policía municipal Roberto López Rivera, quien al respecto, aseveró: “recuerdo que el menor **M1** fue llevado al baño por un elemento de la policía estatal sin saber quién...”.

El abuso y maltrato que sufrieron los menores agraviados, además se evidenció por las lesiones externas certificadas en el cuerpo del menor **M1**, por peritos médicos legistas, que las clasificaron como recientes, que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz en cara; en el primer examen, se precisó:

hiperemia en dorso de nariz, excoriación dermo epidérmica de seis centímetros en región infraescapular derecha, excoriación dermo epidérmica de cinco centímetros en región lumbar derecha, dos excoriaciones dermo epidérmicas de un centímetro cada una en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, cicatriz hipo crómica en codo derecho, refiere dolor intenso en pie izquierdo, así como dificultad para deambular, por lo que se sugiere valoración por especialista [...] Y en el segundo certificado, se agregó: [...] dolor en pierna izquierda, cara posterior de cuello y tórax posterior sin huella de lesión...

Ello resulta inadmisibles, ya que esta Comisión considera que las lesiones causadas a **M1** constituyen actos contrarios al derecho a la protección de la integridad de los menores agraviados, aunado a que ni siquiera existiera justificación para el uso legítimo de la fuerza.

Esto es, aún en el caso de tener por ciertas las afirmaciones del elemento de la policía estatal Gustavo Moysen Serrato o de los policías municipales: Eric Alcántara Ruiz y Mauricio Javier Juárez Cedillo, que argumentaron que los menores sí se resistieron a la detención, ello no justificaba en modo alguno la agresión de la que fueron objeto, particularmente el menor **M1**.

Al respecto, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2012 establecía en su artículo 173 a favor de los niños, el derecho a “tener una vida libre de violencia [...] ser respetado en su integridad [...] recibir un trato digno [...] cuando cometan alguna infracción [...] procurándoles en todo momento cuidado, protección [...] y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico [...] realizado en (su) contra...”.

Lo que sin duda fue transgredido en el asunto, en concordancia con los tratados internacionales, así como la legislación federal y local de la materia fue:

b) La forma en que se condujeron los policías estatales y municipales resultó más relevante, debido a que fueron perpetradas en contra de menores, al respecto los ordenamientos internacionales prescriben que gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios en condiciones de libertad y dignidad, esto es, cuidados o medidas especiales de protección.⁵

Los policías, al momento de realizar el aseguramiento de **M1** y **M2**, debieron informarles el motivo de su detención y de forma pacífica, con respeto y un trato adecuado facilitarles la notificación a su familia de que tendrían que ser remitidos ante el Ministerio Público por el ilícito con el cual se les relacionaba; máxime que los menores, se insiste, deben recibir un trato y protección especiales, pues se les reconoce como un grupo distinto a los adultos, debido a sus características intrínsecas, lo que conlleva a un trato diferenciado a su favor.⁶

Así, el tratamiento al que se hace alusión ha sido establecido por el Comité de los Derechos del Niño, basado tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas; esas diferencias constituyen el cimiento de menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia.⁷

⁵ Principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños; preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ El artículo 25 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México dice: “En todos los casos en que proceda la detención las autoridades informarán al adolescente en forma inmediata, clara y concisa, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la detención y los derechos y garantías que le asisten [...] Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento de su detención...”.

⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General número 10, Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, pp. 5-7.

Contrario a ello, la actuación de los policías no les dio un trato especial ni diferenciado ni siquiera tratándolos como adultos, sino simple y llanamente agrediéndolos en todo momento; lo cual cobra mayor relevancia, por la autoridad que los agentes de la ley ostentan, por el número de servidores públicos que participaron y por la posesión de armas de fuego que utilizaron al momento del aseguramiento de **M1** y **M2**, lo que resultó en un actuar excesivo, arbitrario e intimidatorio, que sin duda lastimó su integridad y derechos, pues desde el primer contacto, cuando los menores bajaron de la camioneta y preguntaron qué sucedía, recibieron: “agresiones, los encañonan y tiran al piso con armas largas [...] les pegaron, los arrastraron”.

Por otra parte, es necesario destacar que se violó el derecho de los menores **M1** y **M2** a ser escuchados, ya que ni les explicaron ni tampoco les permitieron hablar; al respecto coincidieron en referir: “nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos”. Así los menores sin entender lo que sucedía, ante una total incertidumbre y al tratar de expresarse o hacer alguna petición: “la respuesta fue súbete y cállate”; en total transgresión de parte de los policías al marco jurídico que regía su actuación.⁸

El párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de ello tiene derecho de ser escuchado; prerrogativa que debe respetarse plenamente por todos los actores intervinientes en la observancia de la normatividad punitiva, entre otros, la policía; por ello, es preciso que los agentes policiales, en todo momento, se ajusten a los criterios establecidos en las normas internacionales y nacionales antecitadas, y particularmente, que actúen acorde a ellas.⁹

Lo anterior, también se relaciona con la inobservancia del principio del interés superior del niño¹⁰ por parte de los policías estatales y municipales que intervinieron en el presente caso, el cual es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso,¹¹ ya que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹²

En consecuencia, en el presente caso quedó acreditado con los medios de convicción a los que se hizo referencia, que el principio del interés superior de los niños **M1** y **M2** fue transgredido, pues en momento alguno, los elementos policiales relacionados ni actuaron ni tomaron las decisiones más favorables para su beneficio, por el contrario, su conducta fue transgresora de tal fin; de allí que resulta imprescindible que en lo subsiguiente, es decir, en casos futuros relacionados con menores de edad, se conduzcan con apego a tal principio esencial y respeto irrestricto de sus derechos.

c) Es pertinente destacar que los elementos policiales estatales y municipales que detuvieron a los menores **M1** y **M2**, no los trasladaron de forma inmediata ante autoridad competente; al respecto, ambos agraviados coincidieron en señalar que siendo las 14:00 horas aproximadamente, al circular a bordo de su camioneta, los policías estatales y municipales les marcaron el alto y fueron detenidos, siendo trasladados al Palacio Municipal de Ixtapaluca, y hasta la 16:00 horas fue que se les remitió ante el Ministerio Público.

El traslado a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca se acreditó con el propio atestado de los servidores públicos estatales y municipales, así como el parte general de novedades de la corporación policial de la municipalidad.

⁸ Artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán [...] [las] obligaciones siguientes: [...] d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”.

⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, p. 15; y *Observación General número 12. El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, p. 17.

¹⁰ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 108, y “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Serie A, número 17, párrafo 56. En igual sentido, véase: Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Bulacio vs. Argentina”. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100, párrafo 134; y “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”. Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, número 246, párrafo 126.



Es pertinente destacar tal dilación, así como su remisión a las oficinas municipales en mención, pues si bien, en términos de ley, es necesario recabar información de las personas que sean detenidas por parte de las autoridades policiales, también lo es que en dicho lugar el menor **M1** fue agredido y ambos infantes fueron fotografiados por reporteros de un medio informativo; por tanto, si ambos habían sido detenidos por la sospecha de participar en la comisión de un delito debieron ser remitidos sin demora ante el Ministerio Público.

Tal imperativo está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público;¹³ sin embargo, en momento alguno, se le puso a disposición de alguna autoridad competente municipal de Ixtapaluca que justificara el lapso de dos horas para ser puesto ante la autoridad ministerial, se insiste después de haber sido agredido el menor **M1**.¹⁴

En asunto de mérito no se advirtieron motivos que hayan impedido la inmediata puesta a disposición de los menores ante el Ministerio Público, por el contrario, los policías sólo los tuvieron retenidos, actuando en su agravio de forma arbitraria; tal prerrogativa constitucional es una garantía a los detenidos contra aquellas acciones de la policía fuera de los cauces legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que es una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la Representación Social para definir su situación

jurídica, cuando, no existan motivos razonables que imposibiliten tal remisión, pues la retención policial no debe ser más allá del tiempo estrictamente necesario para trasladarlo.¹⁵

Tales motivos, únicamente, pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos; además de compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Así, la retención de los agraviados **M1** y **M2** por parte de los policías, al tenerlos tanto en las patrullas como en las instalaciones municipales de Ixtapaluca, debe ser analizada bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por ser menores de edad; máxime que existían disposiciones legales, que establecían el protocolo al que debieron ceñir su actuación, incluso en el ámbito municipal.¹⁶

La Corte Interamericana¹⁷ ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención Americana, una detención, sea ésta por un periodo breve o una demora, constituye una privación a la libertad de la persona, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que establecen la legislación nacional y la propia convención, es decir, la inmediatez.¹⁸

Es pertinente precisar, que independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos policiales municipales de Ixtapaluca, la transgresión a los derechos fundamentales antes mencionadas en agravio de los menores **M1** y **M2** también resultan totalmente atribuibles a ambos elementos de la policía estatal: Óscar Gerardo Herrera Montañón y Gustavo Moysen Serrato; toda vez que como se ha señalado, el primero detuvo a **M1**, lo retuvo indebidamente, agredió y lesionó

¹³ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

¹⁴ Artículos 26 y 37 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Derecho Fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª XX, 10ª época, tomo 1, mayo de 2013, p. 535.

¹⁶ Artículo 520 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2012: "Cuando el oficial mediador conciliador y calificador conozca de algún acto u omisión que pueda constituir una conducta antisocial de las previstas en la Legislación Penal de la entidad, remitirá al adolescente y dará vista con las constancias respectivas al Agente del Ministerio Público competente en la entidad, para que éste proceda en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente".

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Caso familia Barrios vs. Venezuela". Sentencia del 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 75 y 80.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, párrafo quinto: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un [...] funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho [...] a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

y puso a disposición ante la autoridad ministerial de manera dilatada, al igual que el segundo oficial estatal, quien custodio a los menores detenidos y agredió a **M1**; circunstancias que se acreditaron plenamente, con su propia declaración, la de los elementos de la policía municipal y de los propios afectados, así como con la información y documentación allegada por las instancias policiales y ministerial.

d) Con relación a la afirmación de la quejosa de que una persona del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, a quien: “se referían [...] como la ‘Güera’ [...] llamó a Canal 6 para que les tomaran fotos y video pidiendo los nombres de **M1** y **M2** [...] transcurrido alrededor de dos horas, al ver que no había nada en contra de ellos, pero aún así en Canal 6 afirmaron que ellos habían robado una gasolinera, por lo que los trasladaron al Ministerio Público de Ixtapaluca...

Esta Comisión reitera que la labor de los elementos policiacos debe ajustarse a los principios constitucionales que a la vez se erigen en garantía de los derechos humanos y en el marco del interés superior del menor, por lo que debieron evitar a toda costa que los medios de comunicación recabaran información sensible de éstos.

Efectivamente, al estar los menores **M1** y **M2** en un cuarto contiguo a las galeras del Palacio Municipal de Ixtapaluca, los elementos policiales indebidamente permitieron que integrantes de ese medio informativo, según lo refirieron los agraviados, los entrevistaran y les recabaran fotografías con el fin de publicar una noticia, que posteriormente apareció vía internet, en la cual se afirmó que los jóvenes eran responsables del delito de robo a una gasolinera, que se acreditó posteriormente que no cometieron.

En concordancia, tales afirmaciones, se corroboraron con el testimonio de los policías municipales Roberto López Rivera, quien manifestó: “estando en el área de galeras sí me percate que llegó el canal 6 de Ixtapaluca [...] Y el oficial Miguel Ángel Gómez Martínez, quien precisó: [...]

desconozco [...] quién haya llamado a los del Canal 6, pero siempre hay personas de este canal en el Palacio Municipal, quienes entrevistan a los detenidos con permiso de los oficiales que se encuentran a cargo”.

Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que esta Defensoría de Habitantes restrinja el derecho al acceso a la información que legítimamente pertenece a la sociedad mexicana en su conjunto, sino a la publicación de imágenes y afirmaciones que puedan generar agravio a la dignidad o descrédito cuando se trate de niños, quienes per se, se insiste, merecen un trato diferenciado.

Al respecto, la quejosa, hermana del agraviado **M1**, refirió: “mi hermano actualmente a raíz de esto en su escuela, como entorno social ha sufrido de discriminación, ya que fue anunciado vía internet y medio informativo el asunto refiriéndose a ellos como ladrones”.

Los ordenamientos internacionales citados en el documento de Recomendación,¹⁹ además, protegen a los menores de edad, particularmente para que se procure resguardar su identidad en los casos en los que resulten involucrados, que se prohíba todo ataque ilegal en su contra e impone a los Estados el deber de brindar tal protección, ya que se salvaguardan los derechos a la honra y reputación; el primero, se relaciona con la estima y valía intrínseca a su personalidad; mientras que el otro se refiere a la opinión que los demás tienen de una persona; según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos;²⁰ lo que también estatuye la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.²¹

En esta tesitura, por tesis jurisprudencial, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que una forma de lesionar al honor lo constituye todo aquello que afecta la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²² Lo que desafortunadamente aconteció en el presente caso.

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 8; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar”. Sentencia del 27 de enero de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, número 193, párrafo 57.

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 6: “Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio”.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª IV, 10ª época, tomo 3, enero de 2012, p. 2906.



Además, es oportuno señalar que las autoridades municipal y estatal, en lo subsiguiente, en los casos en los que se involucre a menores de edad, adopten las medidas necesarias, para salvaguardar su identidad, así como sus datos personales y tratarlos de forma confidencial, a fin de evitar su estigmatización, que afecte la capacidad del niño para relacionarse en su entorno, así como la vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, no impide que la Policía Estatal y Municipal de Ixtapaluca continúen colaborando de forma estrecha y coordinada, así como con la Policía Federal en el combate a la delincuencia, la salvaguarda de los derechos de las personas, y ser garantes del derecho a la seguridad pública, pero siempre “en los términos de la ley, en las respectivas competencias [...] actuación de las instituciones de seguridad pública (que) se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos [...] por la Constitución General de la República”.

El cumplimiento estricto del marco jurídico internacional y nacional que rige su actuación, así como el respeto a los derechos humanos de las personas, no es por otra parte justificante, para que se abstengan de cumplir con su deber, entre otros, para no recabar la información que abastezca las bases de datos policiales con información fidedigna, misma que deben resguardar en todos los casos, la cual permita “salvaguardar la integridad [...] de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...”

En este orden de ideas, también es motivo de preocupación, el despliegue de fuerza policial que se utilizó, que derivó en la detención de los menores de edad **M1** y **M2**, pues de acuerdo a lo declarado tanto por los agraviados como por los propios policías estatales y municipales, sobre los supuestos cómplices de aquellos y enterarse que no existía relación alguna; así como advertir que éstos se habían sustraído de la acción de la justicia, lejos de implementar algún operativo en su búsqueda y localización, sólo se abocaron a trasladar, maltratar y poner a disposición a dichos menores; omisión que sin duda también agravia a las víctimas de tal ilícito y vulnera derechos humanos.

e) No escapó a esta Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a los servidores públicos relacionados con los hechos se encuentra siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Nezahualcóyotl, de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la carpeta de investigación 302050830037613, autoridad que una vez que integre su investigación, resolverá lo que en Derecho proceda.

Por lo que, con absoluto respeto a la autonomía de la autoridad penal, este Organismo resolvió enviar copia certificada de la Recomendación al representante social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos permitieron afirmar fundadamente, que los servidores públicos Óscar Gerardo Herrera Montaña y Gustavo Moysen Serrato, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores de edad **M1** y **M2**.

Al respecto, debe destacarse que, lamentablemente, el inspector general de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, al conocer de los hechos motivo de la Recomendación, determinó, como consta en el cúmulo de evidencias, no iniciar procedimiento administrativo y decretar el asunto concluido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al secretario de Seguridad Ciudadana, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, se sirviera instruir a quien corresponda, con el objeto de otorgar certeza jurídica y propiciar el respeto al trato digno y la integridad física de las personas, particular-

mente tratándose de menores edad, emitir una circular en la que se indique a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección para la Prevención del Robo al Transporte y Contra el Robo al Transporte de Carga y Pasaje Volcanes de la secretaría a su digno cargo, que su conducta se adecúe invariablemente al respeto irrestricto del interés superior del niño, a su traslado y remisión inmediata ante la autoridad competente según corresponda, así como se les otorgue un trato diferenciado y con absoluto respeto a sus derechos fundamentales. Segunda. Ordenara a quien corresponda para que sean facilitados a la Representación Social todos los datos e información con que cuente la secretaría a su cargo que usted dignamente dirige, para que el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en

Nezahualcóyotl integre y determine en la Carpeta de Investigación 302050830037613, lo que en derecho proceda sobre la probable responsabilidad penal de los elementos policiales, Óscar Gerardo Herrera Montaña y Gustavo Moysen Serrato.

Tercera. Instruyera por escrito a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección para la Prevención del Robo al Transporte y Contra el Robo al Transporte de Carga y Pasaje Volcanes de la secretaría a su digno cargo, a fin de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 16/2014*

* Emitida a la presidenta municipal de Ixtapaluca, Estado de México, el 7 de julio de 2014, por violación a los derechos del niño al trato digno y a la integridad física. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 67 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/57/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a derechos humanos de los menores de edad identificados como **M1** y **M2**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 22 de enero de 2013, alrededor de las 14:00 horas, los menores **M1** y **M2**, de 17 y 16 años, respectivamente, transitaban a bordo de una camioneta sin placas de circulación, de color negro, modelo Yukón, sobre el camino a San Marcos Huixtoco, cuando fueron detenidos por al menos 10 elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y dos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el argumento de que momentos antes los conductores de un vehículo de similares características y de una motocicleta habrían participado en el robo a una gasolinera ubicada en la autopista México-Puebla.

Durante el aseguramiento, los elementos policiales, además de encañonar con sus armas de cargo a **M1** y **M2**, los maltrataron física y verbalmente, y remitieron a un cuarto contiguo a las galeras del palacio municipal de Ixtapaluca, donde el menor **M1** fue agredido por el policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y el policía municipal Jetsemaní Castro Luna. En el lugar, reporteros de Canal 6 fotografiaron a los adolescentes y posteriormente anunciaron vía internet que participaron en el robo de una gasolinera.

También se recabaron datos y fotografías de los menores agraviados por parte de la policía municipal, mismos que se subieron a la base Plataforma México, con el fin de dar cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por instrucciones de la presidenta municipal de Ixtapaluca, pues a través de esta información el municipio recibe apoyo federal.

Momentos después, los menores fueron presentados por un policía municipal y un elemento de seguridad estatal ante el agente del Ministerio Público de Ixtapaluca, lugar en el que el menor **M1** volvió a ser agredido y en el que tras haber

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales de los menores; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.



sido puestos a la vista de los despachadores de la gasolinera relacionada, no fueron reconocidos como los responsables del robo; por lo que el representante social los remitió ante su homólogo de la Agencia Especializada para Adolescentes con sede en Chalco, quien al día siguiente los dejó en libertad.

Las lesiones de **M1** se acreditan con los certificados médicos de fechas 22 y 23 de enero de 2013, suscritos por peritos médicos legistas. Al respecto, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiacas con sede en Nezahualcóyotl, tramita la Carpeta de Investigación 302050830037613, misma que está en integración.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió el informe de Ley a la presidenta municipal constitucional de Ixtapaluca, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y en vía de colaboración al procurador general de Justicia del Estado de México, se recabaron las comparecencias de la quejosa, los agraviados y servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que allegaron las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos del niño al trato digno y a la integridad física

La seguridad pública se erige como la garantía de los habitantes para la salvaguarda de sus derechos humanos en los Estados democráticos; de allí que los actos arbitrarios, negligentes u omisiones de los elementos policiales transgredan no sólo la obligación fundamental de brindar protección, sino también corrompen el principio de asegurarles el disfrute de sus libertades y prerrogativas fundamentales.

En tal sentido, a los miembros de las corporaciones policiales se les exige que se conduzcan de forma irrestricta conforme a la legalidad, observando las disposiciones que integran el marco jurídico de su actuación, respetando y salvaguardando el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de equidad e igualdad.

En particular, en los casos que estén relacionados menores de edad, deben conducirse con la debida proporcionalidad que cada situación amerite, y extremar las medidas necesarias para proteger su integridad, evitando acciones que la vulneren.

Esto es así porque los niños requieren de protección especial que deriva en respeto a sus derechos a los que corresponden deberes específicos para cualquier persona u autoridad que tenga relación con ellos. Por tanto, su detención a cargo de elementos policiales, motivada o no, propicia situaciones de estado de indefensión por su natural condición de vulnerabilidad; por ello, el trato que deben recibir debe respetar su dignidad y derechos humanos.

En este contexto, el principio del interés superior del niño implica, en estos casos, que se debe brindar a los menores trato especial y diferente al de los adultos relacionados con infracciones o hechos ilícitos, lo cual compele a los policías a velar en todo momento por su bienestar, ceñirse a las reglas mínimas aplicables y evitar cualquier tipo de abuso.²

El reconocimiento de la infancia como un grupo vulnerable, en virtud de las características estructurales que le son propias, conlleva a un trato diferenciado para ésta, toda vez que los niños tienen características cognitivas y emocionales diferentes frente a los adultos, en general, y entre cada uno de ellos, en particular, las cuales se ponen de manifiesto cuando sufren una detención.

Entre los derechos que se deben respetar al detener a menores de edad, figuran de forma preponderante la protección de su integridad física y psicológica, así como su derecho a la honra y a la reputación, lo cual implica que aun cuando se demuestre su participación en hechos antisociales, se debe evitar que sean maltratados, así como la publicidad indebida en su agravio.

Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente.³ Pues el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente adquiere relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, Distrito Federal, SCJN, 2012, p.19.

³ *Idem*, p. 61.

Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.⁴

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio *pro personae*, que implica que las autoridades habrán de preferir la interpretación jurídica que brinde el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Del vasto marco jurídico que protege los derechos mencionados, se destacan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. [...] todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

[...]

Todo individuo [...] tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7

Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴ *Idem*, p. 26.



Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere [...] por parte [...] del Estado.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1

[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse [...] de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención [...] será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención [...] sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3. Nadie puede ser sometido a detención [...] arbitrarios.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte [...] del Estado.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva [...] en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas esta-

blecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

a) Que no sean sometidos a [...] tratos [...] crueles, inhumanos o degradantes.

b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley.

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 4. La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 31. Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL E SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos [...] en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán [...] rendir cuentas en términos de ley...

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;



[...]

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario...

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

[...]

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas [...] Autoridades Administrativas [...] relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la

que [...] el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

[...]

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:

[...]

g) A recibir un trato digno y apropiado...

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos [...] y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de [...] sus libertades y derechos fundamentales...

Artículo 31. La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra.

Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos.

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

[...]

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

[...]

b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;

Artículo 101. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 182. La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende [...] el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes [...] así como [...] al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 183. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad

y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades...

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2012

Artículo 10. En el Territorio de Ixtapaluca, el Ayuntamiento y en general la Administración Pública Municipal, así como la población, sin menoscabo de sus prerrogativas y libertades, tienen el imperativo de guardar y hacer guardar la observancia de la Constitución Federal y Local; las leyes que de ellas emanen, así como de las disposiciones de carácter municipal.

Artículo 24. El Ayuntamiento tiene el objetivo [...] prestar de manera eficaz y eficiente los servicios públicos, rigiéndose todos los funcionarios públicos por los principios de legalidad, igualdad, buena fe, honradez, respeto, imparcialidad, veracidad, audiencia, publicidad, y transparencia; garantizando en todo momento la igualdad de oportunidades y la no discriminación a los ciudadanos [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 25. [...] las autoridades municipales deben ajustar sus acciones a los siguientes lineamientos:

II. Preservar la dignidad de la persona y la observancia de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;

[...]

IV. Fomentar el desarrollo de una Cultura de Respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales...

V. Garantizar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, que genere armonía social así como la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus derechos;

[...]

XIV. Defender y preservar los derechos de [...] niños, niñas [...] y demás integrantes de grupos vulnerables;

[...]

XIX. Promover la eficiencia de todos los que en el Ayuntamiento integran el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo, ética, profesionalismo y espíritu de servicio, que propicie una relación positiva entre el Gobierno Municipal y la ciudadanía;

[...]

XXI. Establecer procedimientos, mecanismos y sistemas encaminados a mejorar a cada momento la seguridad de los habitantes, salvaguardar y



garantizar dentro de nuestro Municipio, la seguridad y el orden público;

Artículo 69. Los vecinos, habitantes y transeúntes gozarán de la protección que de manera general les conceden las Leyes Mexicanas...

Artículo 173. El Ayuntamiento de Ixtapaluca [...] velará porque [...] sean respetados los derechos fundamentales de las personas más vulnerables del Municipio, como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes [...] por lo que dicha población del Municipio tiene de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

a) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

d) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

[...]

h) A recibir un trato digno cuando sean víctimas de cualquier ilícito o cuando cometan alguna infracción;

Corresponde al Gobierno Municipal [...] velar por los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, procurándoles en todo momento cuidado, protección [...] y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de estos.

Artículo 327. La función de la Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos fundamentales de la población, preservar la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir conductas reprobables como son los delitos e infracciones, que están previstas en las disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 338. Son atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el Territorio del Municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

Por tanto, es deber de las autoridades que se sometan al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes locales, obligación que comprende a todos los servidores públicos.

En suma, las directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de proteger los

derechos y principios expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión precisa de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, sobre todo de la función policial, el trato a menores de edad y los beneficios de profesionalizar de forma correcta y oportuna a los cuerpos de seguridad pública, por lo cual se instó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana: intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) El 22 de enero de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, los elementos de la policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y Gustavo Moysen Serrato, adscritos al Agrupamiento Contra Robo a Transporte de Carga y Pasaje Volcanes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fueron informados de que al parecer los tripulantes de una camioneta tipo Yukón, color negro, habían robado la gasolinera Servicio Cuatro Vientos Vázquez S.A. de C.V. ubicada en la autopista México-Puebla; por lo cual se avocaron a realizar un recorrido en la unidad 09967 por las inmediaciones del poblado de San Marcos Huixtoco; momentos después, encontraron a elementos de la policía municipal de Ixtapaluca tripulantes de las unidades 915, 919 y 1008: Eric Alcántara Ruiz, Miguel Ángel Gómez Martínez, Héctor Hoyos Juárez, Mauricio Javier Juárez Cedillo y Roberto López Rivera, a quienes solicitaron su auxilio.

También acudieron los tripulantes de las unidades 0008, 0009, 00012, 200, 913, 914, 917 y 1007 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, tripuladas por los elementos: Gustavo Manuel Cauich Tun, Jetsemaní Castro Luna, Gerardo Adrián Martínez Juárez, Miguel Eduardo Flores Guzmán, Hugo Alberto López Esquivel, Santiago Pablo Peña y José Martín Campos Poxtan, por indicación del Sistema Municipal de Tecnología Policial, por lo que procedieron a realizar recorridos en convoy.

Al transitar por la avenida a San Marcos Huixtoco, los elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advirtieron una camioneta de similares características al vehículo reportado (camioneta Yukón negra sin placas), motivo por el cual ordenaron a sus tripulantes detener su marcha, bajo el argumento de que presuntamente habrían participado en el robo a la gasolinera en mención, la cual era conducida por los menores **M1** y **M2**. El oficial Eric Alcántara Ruiz de la policía municipal de Ixtapaluca le cerró el paso a la camioneta, al tiempo que

el comandante Óscar Gerardo Herrera Montaña de la policía estatal colocó su unidad a un costado de la misma; los demás elementos bloquearon el tránsito.

El comandante Herrera Montaña detuvo a **M1** y el oficial municipal Alcántara Ruiz a **M2**, según lo señaló, entre otros, el elemento Gómez Martínez, al indicar: “los bajan para hacerles la revisión con sus respectivas escoltas [...] intervienen tanto policías municipales de Ixtapaluca y de la policía estatal”.

Los elementos policiales mencionados debieron respetar los derechos fundamentales de los detenidos y evitar todo acto arbitrario en agravio de los menores, quienes no opusieron resistencia al aseguramiento, por lo cual resultaba innecesario someterlos violentamente o golpearlos, como aconteció.

Al respecto, el menor **M1**, manifestó:

iba manejando la camioneta de mi mamá [...] en compañía de **M2** [...] circulando sobre la avenida Ejidal [...] de lado izquierdo venía un convoy de patrullas municipales y estatales, justo antes de llegar al retorno [...] se me cerró una patrulla Nissan Tiida [...] descendimos de la camioneta, les preguntamos a los policías que qué pasaba y los policías nos dijeron que nos tiráramos al suelo apuntándonos con sus armas [...] nos levantaron del torso y de la cintura y nos condujeron hacia la patrulla Nissan Tiida subiéndonos a la misma [...] dos oficiales de la policía municipal de Ixtapaluca se subieron [...] nos daban cachetadas [...] se acercó el comandante Óscar Herrera Montaña [...] me propinó un golpe con puño cerrado en la nariz sacándome sangre...

Por su parte, el menor **M2** refirió:

iba a bordo de una camioneta tipo Yukón en compañía de mi amigo **M1**, sobre la avenida [...] de repente vimos patrullas enfrente de nosotros de la policía estatal y municipales de Ixtapaluca [...] nos cerraron el paso [...] una patrulla tipo Nissan Tiida fue la que se puso enfrente de nosotros [...] los policías se bajaron y nosotros también, les preguntamos [...] que qué pasaba, nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos, nos arrastran hacia la banqueta [...] nos revisaron [...] me quitaron 150 pesos [...] y mi iPod [...] nos suben a la patrulla [...] estaban revisando la camioneta [...] otros policías se acercaron [...] preguntándonos que de dónde nos habíamos robado la camioneta [...] decíamos que no era robada [...] un policía [...] Óscar Herrera Montaña [...] le daba cachetadas y puñetazos en la cara a [...] **M1**, exigiéndole las llaves [...] no se las quería dar [...] dirigiéndose hacia el palacio municipal de Ixtapaluca...

Los elementos policiales refirieron que después de haber asegurado a los menores, llegó la encargada de la gasolinera, quien los reconoció como los mismos que momentos antes habían perpetrado el robo. No obstante, ella misma, ante la autoridad ministerial, precisó que en ningún momento vio a los responsables, debido a que estaba en su oficina. Más aún, lo afirmado por los policías estatales y municipales no se acreditó con algún otro medio de convicción; así, cuando los despachadores comparecieron ante el Ministerio Público y tuvieron a la vista a los menores **M1** y **M2**, coincidieron en señalar que no eran los responsables del hurto.

En consecuencia, ante la inexistencia de imputación en contra de los menores, posteriormente, el titular del Ministerio Público Especializado para Adolescentes en Chalco, decretó su libertad, al considerar que:

derivado del hecho de que de actuaciones se advirtió la imputación que así hicieron en su contra los oficiales remitentes del conocimiento sin que dicha imputación se encontrara ratificada por los denunciantes del hecho, en el entendido de que a los remitentes no les constaban los hechos es por lo que fue decretada la libertad con las reservas de Ley de los menores de edad **M1** y **M2**...

Esta Defensoría de Habitantes no controvertió el dicho de los policías, relativo a la probable participación de tripulantes de un vehículo de similares características al que conducían los menores **M1** y **M2**, confusión que propició su aseguramiento; no obstante, resulta inaceptable e injustificable en modo alguno, que los policías los hayan maltratado y agredido, lo que a todas luces es violatorio de derechos humanos, en particular, la salvaguarda de su integridad personal.

En esos términos, se hizo evidente que derivado de los malos tratos, golpes, agresiones, humillaciones y sufrimientos de los que fueron objeto los menores por parte de los policías, les generaron daños físicos y psíquicos que configuran una violación severa a su derecho a la integridad personal.

En varias ocasiones, los policías maltrataron a los menores, ya que al descender de la camioneta para preguntar el motivo de que se les marcara el alto; señaló **M2**, los policías les dijeron que se tiraran al piso y se callaran, arrastrándolos hacia la banqueta, les dieron bofetadas y los subieron a la patrulla 1008. El oficial estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña golpeó al menor **M1**, provocando que sangrara.



El menor **M1** coincidió en señalar los hechos y agregó:

me vuelven a meter en la patrulla donde me da de cachetadas el comandante Óscar [...] uno de los policías municipales me abofetea [...] me puso su antebrazo en el cuello, me retuvo contra el asiento [...] me tiraron al suelo, llegó un policía estatal y me golpeó [...] me esposó un policía [...] me levantaron de la cintura y del torso y me condujeron hacia una camioneta, me subieron en la batea [...] me aventaron [...] se subieron dos policías [...] al paso de veinte minutos llegamos al palacio municipal de Ixtapaluca...

Esta situación viola la integridad personal de los menores, pues, se insiste, los policías actuaron de forma arbitraria, además de que no existía un interés público o social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter violento de la forma en que trataron a los menores **M1** y **M2**. Aun en el supuesto de que hubieran cometido el ilícito que les imputaron, el abuso impuesto no es aceptable en modo alguno.

La arbitrariedad no cesó con su detención; en las instalaciones del palacio municipal de Ixtapaluca fueron agredidos en un cubículo contiguo a la cárcel municipal. Al respecto, **M1** refirió: “adentro del cuarto [...] no dejaba de golpearme, me daba de cachetadas, así como el comandante Óscar me cacheteaba, este comandante fue el que más me golpeó [...] me preguntaba mi nombre y antes de que le contestara ya me había pegado [...] duró aproximadamente 10 minutos...”.

Por su parte, el menor **M2** manifestó:

nos metieron a un cuarto [...] al lado de las galerías [...] tres policías municipales [...] el primero [...] me pegaba a mi dándome cachetadas y patadas en las espinillas, diciéndonos que íbamos a ir a la cárcel [...] el segundo [...] me daba de cachetadas para que diéramos nuestros datos y el tercero [...] el comandante de la policía municipal de Ixtapaluca [...] solamente presencié los hechos; a **M1** quien lo golpeaba era el comandante Óscar Herrera Montaña [...] también estaba en el cuarto y le daba a **M1** de puñetazos en las mejillas [...] duró aproximadamente como 15 minutos...

Posteriormente, los menores fueron remitidos ante el Ministerio Público de Ixtapaluca, de nueva cuenta fueron maltratados en el trayecto; después los dejaron en primera instancia, en la sala de espera de la agencia, donde **M1** pidió permiso para ir al baño, quien refirió que en dicho lugar:

un policía municipal de Ixtapaluca [...] me aventó hacia el mingitorio, le pregunté que por qué me

golpeaba; por lo que inmediatamente me sostuve del torso y del cuello y el comandante Óscar me golpeó en el pecho, en las costillas y en la nariz [...] me salió nuevamente sangre Al ver que sangré me llevaron al lavabo y me empezaron a lavar...

Circunstancia que se corroboró con lo manifestado por el menor **M2**, así como con lo declarado por el policía municipal Roberto López Rivera, quien aseveró: “recuerdo que el menor **M1** fue llevado al baño por un elemento de la policía estatal sin saber quién...”.

El abuso y maltrato que sufrieron los menores agraviados se evidenció por las lesiones externas certificadas en el cuerpo del menor **M1**, por peritos médicos legistas; las clasificaron como recientes, no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejarían cicatriz en cara. En el primer examen, se precisó:

hiperemia en dorso de nariz, excoriación dermo epidérmica de seis centímetros en región infraescapular derecha, excoriación dermo epidérmica de cinco centímetros en región lumbar derecha, dos excoriaciones dermo epidérmicas de un centímetro cada una en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, cicatriz hipo crómica en codo derecho, refiere dolor intenso en pie izquierdo, así como dificultad para deambular, por lo que se sugiere valoración por especialista...

Y en el segundo certificado, se agregó: “dolor en pierna izquierda, cara posterior de cuello y tórax posterior sin huella de lesión...”.

Esto resulta inadmisibles, ya que esta Comisión considera que las lesiones causadas a **M1**, constituyeron actos contrarios al derecho a la protección de la integridad de los menores agraviados, aunado a que ni siquiera existiera justificación para el uso legítimo de la fuerza.

Aunque fueran ciertas las afirmaciones del elemento de la policía estatal Gustavo Moysen Serrato o de los policías municipales Eric Alcántara Ruiz y Mauricio Javier Juárez Cedillo de que los menores sí se resistieron a la detención, no se justificaba la agresión ejercida sobre los menores, particularmente de **M1**.

Al respecto, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2012, establecía en su artículo 173 a favor de los niños, el derecho a

tener una vida libre de violencia [...] ser respetado en su integridad [...] recibir un trato digno [...] cuando cometan alguna infracción [...] procurándoles

en todo momento cuidado, protección [...] y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico [...] realizado en [su] contra...

Derecho que sin duda fue transgredido en este caso y que también está fundamentado en tratados internacionales, así como en la legislación federal y local de la materia.

b) La forma en que se condujeron los policías estatales y municipales resultó más relevante, debido a que actuaron en contra de menores. Al respecto, los ordenamientos internacionales prescriben que gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios en condiciones de libertad y dignidad, esto es cuidados o medidas especiales de protección.⁵

Los policías, al momento de realizar el aseguramiento de **M1** y **M2**, debieron informarles el motivo de su detención de forma pacífica, respetuosa y tratarlos adecuadamente, facilitarles comunicarse con su familia y notificarles que los remitirían ante el Ministerio Público. Máxime que los menores, se insiste, deben recibir un trato y protección especiales, pues se les reconoce como un grupo distinto a los adultos, debido a sus características intrínsecas, lo que conlleva a un trato diferenciado en su favor.⁶

Así, el tratamiento al que se hace alusión, ha sido establecido por el Comité de los Derechos del Niño, basado tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas; esas diferencias constituyen el cimiento de menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia.⁷

Contrario a ello, los policías no les dieron un trato especial ni diferenciado ni siquiera los trataron

como adultos, sino simple y llanamente los agredieron en todo momento. Esto pone de manifiesto la autoridad excesiva de los agentes, por el número de servidores públicos que participaron y por la posesión de armas de fuego que utilizaron al momento del aseguramiento de **M1** y **M2**, lo que resultó en un actuar excesivo, arbitrario e intimidatorio, lo que sin duda lastimó su integridad y derechos, pues desde el primer contacto, cuando los menores bajaron de la camioneta y preguntaron qué sucedía, recibieron: “agresiones, los encañonan y tiran al piso con armas largas [...] les pegaron, los arrastraron”.

Por otra parte, es necesario destacar que a los menores **M1** y **M2** les fue violado su derecho a ser escuchados; ni les explicaron ni les permitieron hablar. Ambos coincidieron al referir: “nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos”; sin entender lo que sucedía y ante una total incertidumbre, al tratar de expresarse o hacer alguna petición la respuesta era: “súbete y cállate”. Una vez más, los policías actuaron en total transgresión respecto al marco jurídico que regía su actuación.⁸

El párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de ello, tiene derecho de ser escuchado; prerrogativa que debe respetarse plenamente por todos los actores que intervienen en la observancia de la normatividad punitiva, entre otros, la policía. Por ello, es preciso que los agentes policiales, en todo momento, se ajusten a los criterios establecidos en las normas internacionales y nacionales antes citadas y que actúen acorde a ellas.⁹

Lo anterior también se relaciona con la inobservancia del principio del interés superior del niño¹⁰ por

⁵ Cfr. principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños; preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ El artículo 25 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México dice: “En todos los casos en que proceda la detención las autoridades informarán al adolescente en forma inmediata, clara y concisa, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la detención y los derechos y garantías que le asisten [...] Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento de su detención...”.

⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, pp. 5, 6 y 7.

⁸ El artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México expresa: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán [...] [las] obligaciones siguientes: [...] d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”.

⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, p. 15 y *Observación General número 12. El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, p. 17.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



parte de los policías estatales y municipales que intervinieron en el caso, el cual es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso,¹¹ ya que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹²

En este caso quedó acreditado, con los medios de convicción a los que se hizo, que el principio del interés superior de los niños **M1** y **M2** fue transgredido, pues, en ningún momento, los elementos policiales relacionados ni actuaron ni tomaron las decisiones más favorables para su beneficio, por el contrario, su conducta fue transgresora de tal fin. No obstante, es imprescindible que en casos futuros relacionados con menores de edad, se conduzcan con apego a tal principio esencial y respeto irrestricto de sus derechos.

c) Es pertinente destacar que los elementos policiales estatales y municipales que detuvieron a los menores **M1** y **M2** no los trasladaron de forma inmediata ante autoridad competente. Ambos agraviados coincidieron en señalar que siendo las 14:00 horas, aproximadamente, al circular a bordo de su camioneta, los policías estatales y municipales les marcaron el alto, fueron detenidos y trasladados al palacio municipal de Ixtapaluca, y hasta las 16:00 horas se les remitió ante el Ministerio Público.

El traslado a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca se acreditó con el propio atestado de los servidores públicos estatales y municipales, así como el parte general de novedades de la corporación policial de la municipalidad.

Es pertinente destacar tal dilación, así como su remisión a las oficinas municipales en mención; si bien, en términos de ley, es necesario recabar información de las personas que sean detenidas por

parte de las autoridades policiales, en dicho lugar el menor **M1** fue agredido y ambos infantes fueron fotografiados por reporteros de un medio informativo. Si ambos habían sido detenidos por la sospecha de participar en un delito, debieron ser remitidos sin demora ante el Ministerio Público.

Tal imperativo está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.¹³ En el caso en mención, en ningún momento se puso a los menores a disposición de alguna autoridad competente municipal de Ixtapaluca, que justificara el lapso de dos horas para ser llevados ante la autoridad ministerial, sino hasta después de que el menor **M1** fuera agredido.¹⁴

Tampoco se advirtieron motivos que hayan impedido la inmediata puesta a disposición de los menores ante el Ministerio Público; por el contrario, los policías sólo los retuvieron y actuaron en su agravio de forma arbitraria. Tal prerrogativa constitucional es una garantía para los detenidos contra las acciones de la policía, fuera de los cauces legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que es una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la Representación Social para definir su situación jurídica; cuando no existan motivos razonables que imposibiliten tal remisión, la retención policial no debe ser más allá del tiempo estrictamente necesario para trasladarlo.¹⁵

Tales motivos solamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos; además de compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 108; y “Condición Jurídica; Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A, número 17, párrafo 56, y preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Bulacio vs. Argentina”. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100, párrafo 134; y “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”. Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, número 246, párrafo 126.

¹³ El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, refiere: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

¹⁴ Cfr. artículos 26 y 37 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

¹⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, 1ª XX/2013, 10ª época, tomo I, mayo de 2013, p. 535.

Así, la retención de los agraviados **M1** y **M2** por parte de los policías, al tenerlos tanto en las patrullas como en las instalaciones municipales de Ixtapaluca, debe ser analizada bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por ser menores de edad; sobre todo porque existían disposiciones legales que establecían el protocolo al que debieron ceñir su actuación, incluso en el ámbito municipal.¹⁶

La Corte Interamericana¹⁷ ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención Americana, respecto a una detención, sea ésta por un período breve o una “demora”, constituye una privación a la libertad de la persona; por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que establecen la legislación nacional y la propia convención, es decir, la inmediatez.¹⁸

d) En relación con la afirmación de la quejosa de que una persona del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, a quien: “se referían [...] como la Güera [...] llamó a Canal 6 para que les tomaran fotos y video pidiendo los nombres de **M1** y **M2** [...] transcurrido alrededor de dos horas, al ver que no había nada en contra de ellos, pero aún así en Canal 6 afirmaron que ellos habían robado una gasolinera, por lo que los trasladaron al Ministerio Público de Ixtapaluca...”.

Esta Comisión reitera que la labor de los elementos policiales debe ajustarse a los principios constitucionales que a la vez se erigen en garantía de los derechos humanos y en el marco del interés superior del menor, por lo que debieron evitar a toda costa que los medios de comunicación recabarán información sensible.

Efectivamente, al estar los menores **M1** y **M2** en un cuarto contiguo a las galeras del palacio municipal de Ixtapaluca, los elementos policiales indebidamente permitieron que integrantes de ese medio informativo, según lo refirieron los agra-

viados, los entrevistaran y les tomaran fotografías con el fin de publicar una nota, la cual posteriormente apareció vía internet, en la que se afirmó que los jóvenes eran responsables del delito de robo a una gasolinera.

Este hecho se corroboró con el testimonio de los policías municipales Roberto López Rivera, quien manifestó: “estando en el área de galeras sí me percate que llegó el Canal 6 de Ixtapaluca”, y el oficial Miguel Ángel Gómez Martínez precisó: “desconozco [...] quien haya llamado a los del Canal 6, pero siempre hay personas de este canal en el palacio municipal, quienes entrevistan a los detenidos con permiso de los oficiales que se encuentran a cargo”.

Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que esta Defensoría de Habitantes restrinja el derecho al acceso a la información que legítimamente pertenece a la sociedad mexicana en su conjunto, sino a la publicación de imágenes y afirmaciones que puedan generar agravio a la dignidad o descrédito cuando se trata de niños, quienes per se, se insiste, merecen un trato diferenciado.

Al respecto, la quejosa, hermana del agraviado **M1**, refirió: “mi hermano actualmente a raíz de esto en su escuela, como entorno social ha sufrido de discriminación, ya que fue anunciado vía internet y medio informativo el asunto refiriéndose a ellos como ladrones”.

Los ordenamientos internacionales citados en el documento de Recomendación,¹⁹ además, protegen a los menores de edad en cuanto a que se procure resguardar su identidad en los casos en los que resulten involucrados, que se prohíba todo ataque ilegal en su contra y se imponga a los Estados el deber de brindar tal protección, ya que se salvaguardan los derechos a la honra y reputación. Los derechos de honra se relacionan con la estima y valía intrínseca a su personalidad; mien-

¹⁶ El artículo 520 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2012 dice: “Cuando el Oficial Mediador Conciliador y Calificador conozca de algún acto u omisión que pueda constituir una conducta antisocial de las previstas en la Legislación Penal de la Entidad, remitirá al adolescente y dará vista con las constancias respectivas al Agente del Ministerio Público competente en la entidad, para que éste proceda en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente”.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso familia Barrios vs. Venezuela”. Sentencia del 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 75 y 80.

¹⁸ El artículo 7, párrafo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un [...] funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho [...] a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

¹⁹ Cfr. regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



tras que los de reputación se refieren a la opinión que los demás tienen de una persona. Esto conforme a Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.²¹

En esta tesis, por tesis jurisprudencial, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que una forma de lesionar el honor tiene que ver con todo lo relacionado con lo que afecta la reputación de la persona, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²² Lo que desafortunadamente aconteció en el caso en cuestión.

De ahí que las autoridades municipales de Ixtapaluca, en los subsiguientes casos en los que se involucre a menores de edad, deben adoptar medidas necesarias para salvaguardar su identidad, sus datos personales deben ser de uso confidencial, a fin de evitar su estigmatización, misma que puede afectar la capacidad del niño para relacionarse en su entorno, así como la vulneración de sus derechos fundamentales.

Aunque esto no impide que los elementos de las policías Estatal y Municipal de Ixtapaluca, junto con la Policía Federal, continúen colaborando de forma estrecha y coordinada en el combate a la delincuencia, la salvaguarda de los derechos de las personas y ser garantes del derecho a la seguridad pública, pero siempre “en los términos de la ley, en las respectivas competencias [...] actuación de las instituciones de seguridad pública [que] se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos...” por la Constitución General de la República.

El cumplimiento estricto del marco jurídico internacional y nacional que rige su actuación, así como el respeto a los derechos humanos de las personas, no es justificante para que se abstengan de cumplir con su deber, como no recabar la información que abastezca las bases de datos policiales con información fidedigna, misma que deben resguardar en todos los casos, la cual permita

“salvaguardar la integridad [...] de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...”²³

En este orden de ideas, también es motivo de preocupación el despliegue de fuerza policial que se utilizó en el caso que nos ocupa. De acuerdo con lo declarado tanto por los agraviados como por los policías estatales y municipales, sobre los supuestos cómplices de aquéllos y enterarse que no existía relación alguna; así como advertir que éstos se habían sustraído de la acción de la justicia, lejos de implementar algún operativo en su búsqueda y localización, sólo se abocaron a trasladar, maltratar y poner a disposición a dichos menores. Omisión que sin duda también agravia a las víctimas de tal ilícito y vulnera derechos humanos.

e) No escapó a esta Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a los servidores públicos relacionados con los hechos, es investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Nezahualcóyotl, de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la carpeta de investigación 302050830037613, autoridad que, una vez que integre su investigación, resolverá lo que conforme a derecho proceda.

Por lo que, con absoluto respeto a la autonomía de la autoridad penal, este Organismo resolvió enviar copia certificada de la Recomendación al Representante Social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente, que los servidores públicos municipales Eric

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”. Sentencia del 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, número 193, párrafo 57.

²¹ Cfr. artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: “Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio”.

²² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva”, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, 1ª IV/2012, 10ª época, tomo 3, enero de 2012, p. 2906.

²³ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Alcántara Ruiz, José Martín Campos Poxtan, Jetsemaní Castro Luna, Gustavo Manuel Cauich Tun y Héctor Hoyos Juárez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, V, VI, XXII y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tenían encomendado, vulneraron los derechos humanos de los menores de edad **M1** y **M2**.

Consecuentemente, dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 43 del ordenamiento legal referido.

En este orden de ideas compete a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló a la presidenta municipal constitucional de Ixtapaluca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Solicitar por escrito a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, bajo su digna presidencia, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos: Eric Alcántara Ruiz, José Martín Campos Poxtan, Jetsemaní Castro Luna, Gustavo Manuel Cauich Tun y Héctor Hoyos Juárez, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido por los actos y omisiones documentados. Se agregara

una copia certificada de la Recomendación para que se consideren las evidencias, ponderaciones y precisiones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que se emita en dicho procedimiento, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. Se sirviera instruir a quien corresponda, con el objeto de otorgar certeza jurídica y propiciar el respeto al trato digno y la integridad física de las personas, particularmente de menores de edad, mediante una circular en la que se indique a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, hacer cumplir la ley: en primer término que su conducta se adecue invariablemente al respeto irrestricto del interés superior del niño, a su traslado y remisión inmediata ante la autoridad competente según corresponda; en segundo término que se les otorgue un trato diferenciado y con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.

Tercera. Ordenar a quien corresponda para que sean facilitados todos los datos e información con que cuente la administración municipal que usted dignamente preside, para que el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Nezahualcóyotl, integre y determine en la carpeta de investigación 302050830037613, lo que en derecho proceda sobre la probable responsabilidad penal de los elementos policiales antes mencionados.

Cuarta. Instruir por escrito a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, a fin de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública; para lo cual la Comisión ofrece la más amplia colaboración.



Recomendación núm. 17/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/765/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a los derechos humanos de diversos alumnos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 25 de septiembre de 2013, el niño **M1**, alumno del Jardín de Niños “Ponciano Arriaga” fue objeto de abuso sexual durante la clase de música, impartida por el docente José Antonio Arenas Jiménez. Una vez que los padres de familia intervinieron en el caso y se denunció la agresión, se pudo conocer que también cometió actos lascivos en contra de los condiscípulos **M2** y **M3**.

Asimismo, el profesor involucrado también perpetró actos impropios de naturaleza sexual en contra de sus alumnos **M4**, **M5**, **M6** y **M7**, adscritos al Jardín de Niños “Gabriela Mistral” donde también impartía clases de música. En el caso se advirtió que los reprobables actos derivaron de una omisión de cuidado, además de una inadecuada intervención de las autoridades escolares al no tener una guía base para actuar en situaciones de violencia escolar.

Por los hechos de la queja esta Comisión formó la carpeta de investigación 193080360011613, relacionada con el niño **M3** y las carpetas administrativas 831/2013 (niño **M1**), 920/2013 (niña **M2**) y 1056/2013 (niño **M4**), así como el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en el expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, en contra del profesor José Antonio Arenas Jiménez.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos de los Jardines de Niños Ponciano Arriaga y Gabriela Mistral, ubicados en Nezahualcóyotl, Estado de México; se solicitaron informes al procurador Ge-

neral de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad; se realizaron visitas a los planteles escolares involucrados y se obtuvieron evaluaciones psicológicas realizadas por personal especializado de esta Comisión. Asimismo, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a la protección de su integridad, educación y pleno desarrollo

Uno de los contextos más reprobables que pueden existir en la actualidad lo constituye la violencia escolar. Es incalificable que el agente que recurrentemente avive el fenómeno sea el docente. Por su formación, es categórico que el profesorado conoce de sobra las pautas que rigen su comportamiento con el alumnado, y sabe que la premisa más importante se sostiene en el respeto a los derechos y libertades de la comunidad estudiantil sobre la base de la educación.

La violencia es insostenible en un espacio donde se educa. Un niño debe estar libre de ella porque su condición así lo demanda. Cualquier mínimo brote de agresión debe alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de un menor. El compromiso es ineludible respecto a las autoridades escolares porque, por un motivo superior —la educación—, adquieren el deber de custodiar por un lapso considerable de tiempo a los educandos. Ya se ha visto que sin la adopción de medidas son incontenibles las conductas que atentan contra la integridad y dignidad de los escolares y el conflicto escolar se propaga en desmedida por quien debería contenerlo y erradicarlo.

La vigencia de los derechos humanos en nuestro país proscribiera el silencio. Ninguna autoridad puede minimizar ni acallar el conflicto ocultándolo. La comunidad estudiantil exige certidumbre y acción reformadora en todo lo que incumbe a la infancia. Ninguna conducta que vulnere la dignidad humana puede permanecer impune. Toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación debe ser sancionada. Si bien el conflicto en determinado momento puede originar una dificultad

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 8 de julio de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad, educación y pleno desarrollo. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 69 fojas.

durante la toma de decisiones, también es cierto que los inconvenientes pueden ser sorteados con la aplicación de pasos consensados y su correcto seguimiento.

La función docente es socializadora por excelencia, por lo que su trascendencia no se limita a un servicio público o actividades netamente administrativas; su importancia gravita en ser un modelo armónico de convivencia que puede lograr una cultura de reconocimiento de los derechos humanos. Tal cometido es posible si el profesor compagina de forma cotidiana los principios en la materia que se identifican con la práctica educativa, como el deber de cuidado, la debida diligencia y, en particular, el interés superior del niño.¹

Los estragos que causa la violencia en las escuelas son irreparables. Cuando la integridad está en riesgo es censurable que el origen del peligro sea un mentor, toda vez que la afectación emocional será profunda e irreversible; más aún, tratándose de niños a temprana edad y bajo la inicial incursión a un sistema escolarizado, el problema dimensiona secuelas emocionales adversas en el pleno desarrollo infantil, que incidirán en su correcto aprovechamiento académico y los inducirá a una probable deserción escolar.

Ahora bien, es aberrante que un mentor, aprovechándose de su autoridad y de la relación de supra subordinación que le concede su cargo infiera menoscabo a la integridad emocional y sexual de sus alumnos, que en el caso de niños de edad preescolar, se traduce en arteros tratos crueles, inhumanos y degradantes al propiciar consecuencias acumulativas y prolongadas en su perjuicio; por ello, las instituciones educativas tienen la obligación de garantizar un espacio *libre de violencia*, en el cual los alumnos se desenvuelvan plenamente.

Sólo en un contexto formativo, donde se afirme el derecho humano a la educación del alumnado mediante valores perdurables, se logrará que cesen los comportamientos de violencia, tal y como lo refiere el artículo 19.1 de la Convención sobre

los Derechos del Niño: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos [...] abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Luego entonces, las autoridades escolares detentan un necesario deber de cuidado durante el horario lectivo. La obligación es clara y contundente, pues una adecuada protección del alumnado hace impracticable cualquier posibilidad de abuso sexual al interior de las aulas. La materialización de un ambiente violento es una grave afrenta a la confianza social e institucional que se deposita en el profesional pedagógico. Las medidas formativas constituyen la inversión de cara al futuro y la oportunidad de allanar el espacio que requiere la niñez para prepararse al disfrute de derechos y libertades tales como el esparcimiento, promoción a la participación y el cumplimiento de su desarrollo holístico.

Sin más preámbulos, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la declaratoria de exigencia que un docente como servidor público y autoridad de la enseñanza debe observar:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El parámetro rector que debe distinguir a quien ejerce la docencia pedagógica es el interés superior de la infancia; principio que es definido con claridad en la Norma Suprema del país y la Convención sobre los Derechos del Niño; cuyo objetivo es adecuar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos fundamentales reconocidos.²

¹ Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Interés superior del niño. función en el ámbito jurisdiccional”, *Seminario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, 1ª XVI/2011, 9ª época, tomo XXXIII, p. 616.

² El término “desarrollo” debe leerse como “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”. Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos Niño (CDN), *Observación general número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, HRI/GEN/1/Rev.7 at 377, 34º período de sesiones 2003, párrafo 12.



En suma, la amplia nómina jurídica que respalda la protección de los niños no puede ser obviada por las autoridades escolares, porque están en juego derechos pulsátiles reconocidos en el elenco normativo internacional y convencional, como los predominados a continuación:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

[...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos...

Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y

evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 3

[...]

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]

E. El tener una vida libre de violencia.

[...]

el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Numeral 13

A. [...] la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas

[...]

C. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes

Numeral 21

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º. constitucional. Las normas establecerán las formas de prevenir y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Finalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, contempla en el artículo 6: Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja



social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo... deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

En el diverso 8, fracción V se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: “El desarrollo en un ambiente libre de violencia...”. En su cardinal 9 se reconoce como derecho del menor el respeto a la “integridad [...] dignidad personal [...] tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo [...] ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual”. En el similar 30: “El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable”.

En suma, al advertirse en el caso violencia escolar en el binomio docente-alumno, por actos u omisiones intencionales que perjudicaron intensamente a la comunidad estudiantil, esta Defensoría de Habitantes exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a proceder enérgicamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes recabó evidencias terminantes que permitieron afirmar el despliegue sistemático y continuo de agresiones de connotación sexual infligidas por el docente José Antonio Arenas Jiménez, en al menos siete de sus alumnos durante su estancia como profesor de música en los Jardines de Niños Ponciano Arriaga y Gabriela Mistral, ubicados en Nezahualcóyotl, México, conductas que mayormente se suscitaron durante el ciclo escolar 2013-2014.

Tal comportamiento, nefando y aborrecible, propició que dicho servidor público perpetrara agresiones sexuales que van desde la probable responsabilidad de la comisión del delito de violación a uno de sus alumnos, hasta tocamientos e injerencias arbitrarias de corte lascivo que efectuó en diversos momentos al interior del claustro educativo a varios de los escolares a su cargo, conductas por las cuales el docente está siendo sujeto a procedimiento penal (carpeta de investigación 193080360011613) y proceso judicial penal (carpetas administrativas 831/2013, 920/2013 y 1056/2013).

Se obtuvo certeza de que los actos depravados, degradantes e inhumanos cometidos por José Antonio Arenas Jiménez a niños de edad pres-

colar, al conocer, por medio de testimonios de los menores agraviados, los distintos abusos realizados por el docente. En primer término, el alumno **M1**, adscrito al segundo grado grupo A, turno vespertino del Jardín de Niños “Ponciano Arriaga” sostuvo de forma invariable, ante esta Comisión y frente a autoridades diversas la forma en que el mentor ejecutó el artero asalto sexual en su integridad durante la clase.

Sobre la misma línea argumentativa, el acto lascivo que precede dista de ser un hecho aislado, toda vez que el mentor ejecutó en el mismo plantel escolar un asedio obsceno que también consolidó en los niños **M2** y **M3**. Más aún, también los desarrolló en el Jardín de Niños “Gabriela Mistral”, al someter a tratos degenerados a los escolares **M4**, **M5**, **M6** y **M7**. Conducta perturbadora y doblemente agravada, toda vez que constituyó datos de prueba fehacientes del alto extremo de iniquidad al que llegó el docente.

Lo anterior se sustentó con las manifestaciones de los escolares, brindadas en diversas fechas ante distintas autoridades, siendo coherentes, uniformes y exactas al señalar al profesor involucrado como su agresor, e inclusive mencionar detalles muy específicos de la ofensa, al referir de manera espontánea que los agredía de forma incontinente cuando impartía la clase de música. A mayor precisión, la evaluación psicológica emitida por personal de este Organismo, reveló, en entrevista directa a los niños **M4**, **M5**, **M6** y **M7**, la transgresión a su integridad, concluyéndose que presentaron características de abuso sexual infantil, toda vez que las evidencias halladas permitieron advertir que los niños conocían sobre temas sexuales no acordes a su edad; considerándose que ese rasgo sólo podía ser consecuencia de haber sufrido una intromisión a su intimidad.

No debe perderse de vista que los actos consumados por el docente involucrado constituyeron un oprobio generalizado y lacerante al irrumpir sin la mínima consideración a la trasgresión del derecho a la educación así como la integridad de sus alumnos, aunque merece atención la afectación a las que fueron sometidas las niñas **M2** y **M7**, asedio que redujo su rendimiento académico e impactó de forma negativa su entorno social; conducta contraria al artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo,

edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros...”.

Los esfuerzos legislativos han focalizado la particular vulnerabilidad que puede concurrir en la minoría de edad y la condición de ser mujer; en consecuencia, las arbitrariedades son más infamantes al acometer a niños de ambos sexos y con ello no respetar ni reconocer el interés superior que les asiste, pues desvirtuó su noble labor de guiar a los educandos en el desarrollo de su formación integral.

b) Asimismo, es obvio que el debido cuidado de las autoridades escolares en ambos planteles preescolares fue inexistente ante la imposibilidad de evitar una conducta de clara connotación sexual del docente José Antonio Arenas Jiménez en contra del alumnado a quien impartió clase de música.

En primer término, resultó lamentable el ausente nivel de custodia que rigió en el Jardín de Niños “Ponciano Arriaga”, el 25 de septiembre de 2013, fecha en la que presumiblemente el mentor involucrado agredió sexualmente al niño **M1**. Al respecto, es concluyente el proceso judicial en curso, motivado por la declaración espontánea del niño, quien, sin tener la capacidad de comprender la magnitud del pernicioso hecho, señaló al servidor público José Antonio Arenas Jiménez como su agresor, además de corroborarse el asalto a la integridad médicamente.

El estado de descuido insinuado en el párrafo que precede, se materializó por las condiciones, factores y circunstancias que imperaron el día de los hechos y que desviaron la culminación del propósito pedagógico que se esperaba ética y profesionalmente. En primer lugar, el 25 de septiembre de 2013 fue necesario cambiar a los alumnos de salón al no estar disponible el recinto utilizado para la clase de música por la realización de una práctica administrativa; en segundo lugar, la servidora pública Haydee Sevilla Sosa, docente responsable frente a grupo, atendió a padres de familia durante el horario escolar, apoyándose de la directora para suplirla momentáneamente; en tercer lugar, la directora Graciela Rojas Cruz acompañó al docente José Antonio Arenas Jiménez durante la clase de música en el salón diverso; no obstante, se retiró antes de que culminará la clase.

Por tanto, se pudo establecer que el docente permaneció un tiempo a solas con los alumnos, tiem-

po en el que probablemente abusó sexualmente de **M1**; además de injerencias libidinosas a **M2** y **M3** en otros momentos, en los que aprovechándose de factores y circunstancias incidentales le indujeron a emprender el comportamiento netamente criminal.

En segundo término, en el Jardín de Niños “Gabriela Mistral” se halló que la acechanza del docente agresor, confabulada durante el horario de clase de música, se sirvió de aislamiento, contexto donde se infiere perpetró actos lascivos en perjuicio de al menos cuatro de sus alumnos. En proporción a lo dicho, el salón de clases donde se impartía la clase de música tenía cortinas que no permitían la visibilidad de lo que acontecía al interior del aula, “incluso era utilizado como bodega para almacenar [...] desayunos escolares y de papelería...”.

La recurrencia con la que el profesor José Antonio Arenas Jiménez realizó una conducta denigrante en dos planteles distintos es una muestra clara del riesgo que implica la falta de organización oportuna y adecuada en un entorno seguro, pues se actuó de manera displicente y sin que se procurara un deber de cuidado.

c) Este Organismo enfatizó que las autoridades escolares deben realizar actuaciones inmediatas, oportunas y sensatas al detectarse violencia escolar; más aún cuando esta tiene una connotación sexual y es presuntamente realizada por personal docente, la cual afecta intensamente la integridad del alumnado.

Al respecto, la actividad de las autoridades escolares difiere de ser diligente y garante de los principios de los derechos humanos cuando se efectúa de manera improvisada y no tiene como eje prioritario de atención el interés superior de la infancia.

Sobre el particular, si bien pudo advertirse que en ambos planteles involucrados los directivos escolares realizaron acciones tendentes a delimitar las responsabilidades del profesor José Antonio Arenas Jiménez, lo cierto es que fueron medidas que no siguieron un plan establecido en caso de abuso de índole sexual al alumnado.

A mayor precisión, es axiomático que el subsistema federalizado no aplica acciones preventivas, ni su personal está preparado para detectar casos de connotación sexual, si se toma por un lado lo



esgrimido en el inciso *b*) de este documento, el cual detalla la falta de deber de cuidado; y por otro, la actuación relatada por las autoridades escolares para dar atención a la problemática.

Sobre este último punto, si bien hay intervenciones de las directoras escolares en las que se pudo identificar la probable responsabilidad penal del docente involucrado, lo cierto es que dicha toma de decisiones no provino de un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Como muestra, en los diversos oficios de las autoridades escolares, se advirtió un marcado conflicto entre el personal escolar y padres de familia, derivados de la agresión sufrida por **M1** en el Jardín de Niños “Ponciano Arriaga”, situación que en determinado momento fue tensa y ríspida. Asimismo, no pudo establecerse que con motivo de la intervención de las instancias escolares se hubiera dado vista al órgano de control interno, teniéndose evidencia de que este procedimiento fue iniciado por **Q1** y **Q2**.

Ahora bien, esta Comisión reconoce la importancia de que las autoridades escolares den vista a las autoridades competentes en caso de la probable comisión de un ilícito; no obstante, para que dicha decisión sea una práctica común, requiere previamente de una intervención responsable que permita conocer con exactitud la magnitud de la problemática y exista una adecuada coordinación con padres de familia para que se preponere el interés superior de la infancia.

Esto es, el acercamiento debe satisfacer criterios de intervención y seguimiento integrales, toda vez que en el caso del Jardín de Niños “Gabriela Mistral”, la evaluación psicológica realizada por personal especializado de este Organismo pudo distinguir que, además de **M4**, **M5**, **M6** y **M7** refirieron haber sido objeto de tocamientos de naturaleza erótico-sexual, concluyéndose la existencia de características de abuso sexual.

Esta Comisión considera que la violencia escolar se ha manifestado incesantemente y se ha llevado al extremo por docentes adscritos al subsistema federalizado, como se ha documentado en las Recomendaciones 3/2013, 4/2013, 3/2014 y 8/2014. Asimismo, ha sido una constante las omisiones referentes al adecuado seguimiento de la problemática y la incompetencia de las au-

toridades para tratarlo adecuadamente, pues en cada uno de los documentos recomendatorios se pudo advertir la ausencia de regularidad y dispersión de actividades, la omisión de responsabilidades y la falta de un criterio orientador que fuera seguido de manera homóloga por las instancias escolares.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Constitución Política Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normativa aplicable, así como lo ya establecido en el punto recomendatorio primero de la Pública 8/2014, esta Defensoría de Habitantes instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a desarrollar de inmediato un protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las Instituciones educativas del subsistema federalizado, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares. Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil, y se contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte del compromiso interinstitucional que constitucionalmente tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés

superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado. En la actualidad existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el protocolo o guía a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedentes en la materia.³

d) No pasó desapercibido para este Organismo que la conducta del profesor José Antonio Arenas Jiménez resultó antijurídica y siguió un patrón distintivamente agravado al infligirlo a alumnos de preescolar en distintos planteles educativos. Del cúmulo de evidencias, este Organismo pudo conocer, mediante evaluación psicológica, que además de los alumnos **M1, M2, M3 y M4**, los niños **M5, M6 y M7**, adscritos al Jardín de Niños “Gabriela Mistral”, presentaron características de abuso sexual. Por tal circunstancia, y al existir la probabilidad de un ilícito, este Organismo procedió a remitir copia certificada del documento recomendatorio al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que el profesor José Antonio Arenas Jiménez transgredió lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores: **M1, M2, M3, M4, M5, M6 y M7**, alumnos de los Jardines de Niños “Ponciano Arriaga” y “Gabriela Mistral”.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

Será la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al director de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que una copia certificada de la Recomendación, se agregara al expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público José Antonio Arenas Jiménez, por los actos y omisiones documentados.

Segunda. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el inciso c) de este documento y en seguimiento a lo estipulado en la Recomendación 8/2014, punto primero, se instruirá a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado, como entorno protector, se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos, el cual debe contemplar toma de decisiones,

³ Como criterio orientador pueden consultarse los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, emitidos por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), disponible en: http://www2.sep.gob.mx/normateca_afsedf/disposiciones_normativas/vigente/caj/archivos/lineamientos_violencia.pdf.



la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos

humanos así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de los Jardines de Niños “Ponciano Arriaga” y “Gabriela Mistral” ubicadas en Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 18/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/441/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban condiciones no favorables a los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México; sustentado por las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 7 de agosto de 2013, mediante visita de inspección realizada por personal de este Organismo a la cárcel municipal de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se detectaron condiciones incompatibles con la estancia digna de las personas en situación de encarcelamiento.

Por tanto, se contempló someter el asunto a procedimiento de conciliación y se consideraron cinco puntos de acción de mejora; dicha propuesta fue aceptada en sus términos por el presidente municipal constitucional de Tlalnepantla de Baz; no obstante, después de 10 meses de que se aceptó el medio alternativo de solución de conflictos, no han existido avances significativos sobre los puntos primero, segundo, tercero y quinto.

Las condiciones imperantes no cumplen con estándares básicos de condiciones dignas de estancia de una persona privada de la libertad, en detrimento de los habitantes del municipio.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al presidente municipal, se practicaron visitas de inspección tanto a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, como a la cárcel municipal de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Trasgresión a los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad

En la actualidad, los sistemas de impartición de justicia en cualquier rubro del derecho están impregnados de la acción bienhechora que ha constituido la modernización y reconceptualización de sus mecanismos bajo la óptica de los derechos humanos. Es indudable que los principios jurídicos se han repensado y reformulado para hacer factible el fin superior del reconocimiento de la dignidad humana.

Así, las innovaciones en los procedimientos son de gran importancia si reivindicán a la persona humana, y ante todo, convergen en un punto de entendimiento entre la ciudadanía y las administraciones públicas. Es indudable que el dinamismo por el que debe transitar un ente municipal debe considerar postulados que permitan un gobierno auténticamente ciudadano en temas sensibles que implican certeza y legalidad, como lo son la seguridad pública y la justicia municipal en sede administrativa.

* Emitida al presidente municipal constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 10 de julio de 2014, por trasgresión a los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas.

Para nadie es desconocido que las funciones represivas y privativas de la libertad han sido superadas por medios alternativos de solución de conflictos que han desmitificado supuestas ventajas de la ficción sostenida en el encarcelamiento. Sobre esta base no es difícil imaginar que si se mantiene la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, los lugares exprofeso no pueden ser más que espacios con un alto sentido humanista, considerándose en todo momento el cumplimiento de estándares mínimos de protección como trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad y debido proceso.

Los criterios internacionales relacionados con la privación de la libertad no pueden interpretarse de forma limitada o exclusiva. Las cárceles municipales son consideradas centros de hacinamiento extralimitado que deben cumplir parámetros rigurosos que avalen condiciones adecuadas durante el tiempo que dure el confinamiento de la persona.

A mayor proliferación, si la autoridad competente con funciones calificadoras ha decidido no considerar medidas sustitutivas y sancionar al supuesto infractor con un arresto administrativo, hecha a andar el dispositivo de control que se confiere al Estado respecto a la guarda y custodia de ese habitante. Por supuesto, además de las garantías procedimentales, la instancia gubernativa municipal debe amparar que el detenido sea resguardado bajo condiciones dignas y garantes de sus derechos humanos; entre ellos los correspondientes a alimentación y agua potable, salud, integridad personal, vida, higiene y comunicación.

Ahora bien, el municipio de Tlalnepantla de Baz es uno de los más poblados del país,¹ con un total de 664.225 habitantes,² circunstancia que implica un compromiso sensato que posibilite confianza ciudadana a través de instrumentos, mecanismos e infraestructura que otorguen certidumbre, exacta aplicación de la ley, así como apego a los principios de legalidad, deber de custodia y debido proceso.

Reviste trascendente importancia lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero de nuestra Norma Básica Fundante, al referir que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual modo, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos; esto es, estar siempre a favor de la persona.³

Resulta trascendental lo estipulado en el párrafo tercero del artículo constitucional que se enuncia, el cual enmarca la observancia obligatoria de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier trasgresión a los mismos.

En materia, los principios y buenas prácticas que debe cumplir el municipio respecto a la protección de personas privadas de la libertad, están determinados e interpretados a la luz de los siguientes instrumentos internacionales y convencionales:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

¹ Reconocido así en el Plan de Desarrollo Municipal de Tlalnepantla de Baz 2013-2015, publicado en la *Gaceta Municipal*, órgano oficial del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, número 7, sábado 23 de marzo de 2013.

² Datos derivados de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

³ Mónica Pinto, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto, 1997, pp. 163-172.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6.1. [...] El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 14.1. [...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones...

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Locales destinados a los reclusos

9

1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para

ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17

1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se

cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20.

1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Servicios médicos

22

1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23

1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que aca-

ban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25

1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26

1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;

e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la



autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2. El arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin...

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 16.1. Prontamente después de su arresto [...] la persona detenida [...] tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Principio 35.1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

Respecto a nuestro derecho interno, el artículo 14 constitucional fundamenta la priorización de un debido proceso que cumpla con las exigencias de ley para poder determinar la privación de la libertad. Asimismo, el artículo 16 de la Norma Suprema dispone que las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, están obligadas a actuar con apego a la seguridad jurídica, que implícitamente protege la vida y seguridad personal; por ello, todo acto gubernamental debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, constar por escrito de la autoridad competente, en que se expresen los fundamentos y motivos que lo sustenten.

Asimismo, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XXXIX, instituye que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y actividad están previstas en el título V de dicha ley, del que se desprende que los oficiales calificadores pueden conocer, calificar e imponer las sanciones municipales que procedan por faltas o infracciones al bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general en el ámbito municipal.

En virtud de propiciar la observancia de los derechos fundamentales que contemplen elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, esta Defensoría de Habitantes insta al

H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a armonizar los criterios, directrices y principios con la infraestructura y procedimiento en las funciones de seguridad pública y justicia administrativa municipal en atención a las siguientes ponderaciones:

a) Este Organismo documentó que la cárcel municipal de San Ixhuatepec, en Tlalnepantla, Estado de México, no reúne condiciones mínimas de protección para las personas privadas de la libertad por faltas o infracciones a los dispositivos gubernativos municipales.

En primer término, esta Comisión considera que uno de los principios de justicia que debe imperar en los municipios es la excepcionalidad de la pena como medida impositiva, si no lo es, el control sobre el arresto debe ser absoluto y riguroso, lo cual implica un trato humano y condiciones de estancia dignas. En otras palabras, los procedimientos que apliquen sanciones deben mantener como regla general la libertad de la persona, de lo contrario, el parámetro de aseguramiento debe considerar los principios de trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad y debido proceso.

De la privación de la libertad emana tal responsabilidad que las omisiones y la carencia de recursos materiales y humanos durante el confinamiento derivan sin más en tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se advierte que los criterios consensados son particularmente exigentes al momento de considerar la privación de la libertad de una persona; en consecuencia, la cárcel municipal debe estar habilitada para fungir como una estancia digna el tiempo que dure el arresto administrativo.

En el caso que nos ocupa, se informa, con base en la inspección del 7 de agosto de 2013, que la cárcel municipal de San Juan Ixhuatepec, adolecía de insuficiencias evidentes en su infraestructura que imposibilitaban condiciones dignas de confinamiento a las personas a las que se decretara un arresto administrativo.

En consecuencia, esta Comisión buscó la posibilidad de solucionar la problemática advertida mediante una solución alternativa, aceptándose por parte de la autoridad municipal un procedimiento conciliatorio que versó en el cumplimiento de cinco puntos conciliatorios.

No obstante, han transcurrido 10 meses sin que la instancia municipal dé cabal cumplimiento a

los puntos conciliatorios, puntualizaciones que fueron razonadas como acciones de mejora mínimamente satisfactorias a las condiciones prevalentes en la cárcel municipal y relacionada con la función calificadora.

A la luz de los esquemas internacionales ya expuestos, es innegable que la cárcel municipal de San Juan Ixhuatepec no cumple con los requisitos indispensables para la protección de la persona privada de la libertad en tal espacio.

Si bien las autoridades municipales, en supuesta concordancia con la praxis, esgrimieron excusas para evadir la observancia al correcto acondicionamiento de la cárcel, como el estado psicofísico de las personas, la infestación de plagas de insectos a los insumos, la destrucción del retrete y la ausencia de agua. Al respecto, arguyeron que la existencia de estos dos últimos implica cierto grado de riesgo a la integridad personal y la imposibilidad estructural para dotar de ventilación a las galeras. Lo cierto es que las presuntas inconveniencias pueden superarse con la correcta implementación del deber de cuidado, supervisión y vigilancia al interior de las galeras.

Ahora bien, respecto a los cinco puntos conciliatorios, éstos han sido atendidos de manera deficiente. En el primero punto: colocación de un retrete en una de las celdas, aunque la autoridad municipal refirió el cumplimiento de la petición, lo cierto es que las pruebas ilustran la obra inconclusa de albañilería.

En la segunda petición: implementación de un mecanismo que provea de agua corriente en las áreas sanitarias de las celdas, si bien la autoridad municipal refirió que se había solicitado el recurso al Organismo Público de Agua Municipal, no se había cumplido porque, por una parte, implica un riesgo para los detenidos, ya que podrían romper las tuberías e incluso usarlas como armas, y, por otra, según la inconveniencia médica, se podría causar un daño a la salud en caso de ingesta de agua de una persona que haya tomado ingerido alcohol.

La ausencia de un retrete, sin la instalación necesaria que facilite la higiene, como lo es tubería y agua de uso corriente, amén de ser más perjudicial a un riesgo controlable, incumple con el requerimiento básico de contemplar medidas higiénicas suficientes a favor de la persona encarcelada. De acuerdo con la Organización Mundial de



la Salud (OMS), la falta de instalaciones de saneamiento que garanticen un uso higiénico adecuado aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades relacionadas con el agua, el saneamiento y la higiene, como son las enfermedades diarreicas, el cólera, la disentería, la fiebre tifoidea y la hepatitis A, entre otras.⁴

Contar con una letrina sin servicio de agua es un factor de riesgo sanitario, pues se puede adquirir alguno de los padecimientos indicados. Esta situación se planteó en el tercer punto; incluso la autoridad municipal reconoció que el mal olor se originaba en las áreas sanitarias de las celdas y se propagaba a la Oficialía Calificadora.

No obstante, es incuestionable que cada uno de los riesgos contrapuestos a las medidas sugeridas se atendió mediante la debida custodia, toda vez que la persona está sujeta al completo control de la autoridad sancionadora, quien se ve obligada a cumplir funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado.

De acuerdo con el quinto punto: instrumentación de la garantía de audiencia, se advirtió que el personal de la Oficialía Calificadora lo realiza **de manera verbal**; además, la autoridad municipal manifestó acogerse a lo previsto en el artículo 129, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que estipula tan sólo que los supuestos infractores firmaran la remisión.

Por tanto, es axiomático que la exigencia más puntual del principio de debido proceso lo constituye la garantía de audiencia. La oportunidad de defensa es fundamental de los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 del Texto Fundamental y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sobre todo, cuando se trata de procedimientos que pueden restringir derechos y libertades ciudadanas. Por supuesto, las autoridades administrativas no quedan eximidas de respetarlo en el debido proceso, toda vez que dicho derecho, prodigado con otros requisitos, puede frenar cualquier exceso o arbitrariedad que derive del aseguramiento, así como cualquier incertidumbre jurídica que deje en estado de indefensión al supuesto infractor.

Sobre el particular, se pudo advertir que la autoridad calificadora presumiblemente otorga garantía de audiencia a los asegurados de manera verbal, ausencia de formalidad que equivale a su inexistencia virtual, incluso en la norma, tal y como se advierte en el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, artículo 39, donde no se estipula **la garantía de audiencia por escrito**, pues la puntualización a la dicción previene:

Quando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, él o los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor, **procediendo el oficial calificador a escuchar la versión del presentado para formarse un juicio** respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión...

Ahora bien, respecto a la invocación del precepto aludido en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, lo cierto es que el artículo 129 es claro al establecer:

Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos **que priven a los particulares de la libertad**, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas

[...]

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.

b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.

c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

d) **Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.**

Por tanto, no puede excusarse la ausencia de formalidad en la garantía de audiencia, toda vez que deja sin sustento legal el acto de molestia proveniente de la autoridad, contraviniéndose los principios de legalidad y seguridad jurídica.

⁴ Organización Mundial de la Salud, *Garantizar saneamiento mejorado en las Américas ayuda a prevenir enfermedades relacionadas con el agua y la higiene*, disponible en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9173:improved-sanitation-americas-needed-prevent-water-hygiene-related-diseases&Itemid=2&lang=es

b) Por todo lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz debe observar invariablemente los principios y buenas prácticas que protegen a las personas sujetas a encarcelamiento, que servirán para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se opongan a su aplicación, al representar condiciones mínimas de infraestructura y humanas que evolucionan constantemente y responden fielmente a los estatutos humanistas en que se sostiene la justicia social contemporánea.

Esta Comisión, en alusión a los instrumentos internacionales en la materia, reconoce que en el entramado gubernativo todo esfuerzo es válido siempre y cuando no tienda a excluir la posibilidad de que las experiencias y prácticas se ajusten a los principios y propósitos que hagan viable la estancia digna, en caso de existir privación de la libertad con motivo de infracciones administrativas.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al presidente municipal constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con el fin de lograr una cultura de legalidad propiciada desde la práctica municipal, que considere principios y buenas prácticas que

protejan a las personas privadas de la libertad, se diera cabal cumplimiento a **los puntos primero, segundo, tercero y quinto** de la propuesta de conciliación aceptada por esa autoridad edilicia en sus términos, tomándose en consideración lo esgrimido en el inciso a) de este documento, para lo cual deberán enviarse a este Organismo pruebas de su debido cumplimiento.

Segunda. Con base en la certeza que exigen los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundamentados en los artículos 14 y 16 constitucionales, se instruyera a quien corresponda la necesidad de incluir en el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la formalización de la garantía de audiencia, al ser el basamento del debido proceso.

Tercera. Con un enfoque preventivo que promueva una cultura de derechos humanos, se ordenara por escrito a quien corresponda se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, como a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz, a fin de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública; para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.



CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En julio de 2014, fueron atendidos 47 usuarios y, según registro del SIABUC, el acervo se incrementó en 53 títulos con 65 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 6,096 títulos y 7,783 ejemplares al mes correspondiente.

LIBROS

Adquisiciones

1. Aguayo-Quezada, Sergio, *México todo en cifras*, México, Santillana, 2008, 343 pp.
2. Aguayo-Quezada, Sergio, *Almanaque México-Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 326 pp.
3. Aguayo-Quezada, Sergio, *Almanaque Mexicano. Un compendio exhaustivo sobre México en un lenguaje accesible y claro*, México, Grijalbo, 2000, 431 pp.
4. Attali, Jacques, *Diccionario del siglo XXI*, Barcelona, Editorial Paidós, 1999, 358 pp.
5. Árteaga-Botello, Nelson y Diana Birrichaga-Gardida (coords.), *Historia y políticas de desarrollo en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México (Biblioteca Mexiquense del Bicentenario)*, 2009, 222 pp.
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 18 pp. (cinco ejemplares).
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 14 pp. (cinco ejemplares).
8. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Construyendo un modelo institucional para la incidencia*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, 59 pp.
9. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protocolo facultativo. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, 204 pp.
10. Larousse, *Diccionario compact español-francés, Français-espagnol*, México, Larousse, 2005, 571 pp.
11. Larousse, *Diccionario compact español-alemán, deutsch-spanisch*, México, Larousse, 2001, 65 pp.
12. Mackay, Judith, *Atlas akal de comportamiento sexual humano. Sexualidad y prácticas sexuales en el mundo, mapas, ilustraciones y gráficos*, Madrid, Myriad Editions Limited, 2000, 127 pp.
13. Ocampo, Estela, *Diccionario de términos artísticos y arqueológicos*, Barcelona, Icaria editorial, 1988, 214 pp.
14. Pardo-Alonso, Inmaculada et al., *Diccionario de Ciencias Sociales*, Madrid, Editorial Escuela Española, 1992, 253 pp.
15. Sánchez-Benedito, Francisco y Francisco Gámez-Gámez, *Diccionario de inglés contemporáneo para estudiantes, english-spanish, español-inglés*, Alhambra longman, 1999, 665 pp.

16. Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, *Población flotante, población en movimiento: conceptos clave y métodos de análisis exitosos*, México, Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, 2011, 266 pp.
17. Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, *Reformas Constitucionales 2006-2012*, México, Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, 2012, 316 pp. (cinco ejemplares).
18. Naciones Unidas, *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: actualización 2012 y balance 2013*, México, Naciones Unidas, 2013, 55 pp.
19. Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, *XX Informe enero-diciembre 2013*, León, Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, 2013, 347 pp.
28. Fariger, Ása, Ulf Hultberg, *Svarta nejlikan (The Black Pimpernel o El clavel negro)*, Mandala Films/Moviefan Scandinavia A/S/Original Film, Suecia/México/Dinamarca, 2007, (español).
29. Fitzgerald, Thom, *3 needles (tres agujas)*, América video film, Canadá, 2005, (inglés).
30. Franco, Michel, *Después de Lucía*, Stromboli Films, Lemon Films, Pop Films, Filmadora Nacional, Francia, 2012, (español).
31. Gilbert, Lewis, *Before you go (Antes de que te vayas)*, Multiregión, Gran Betraña, 2002, (inglés).
32. Gray, F. Gary, *A Man Apart (Un hombre aparte)*, Vin diesel, Estados Unidos, 2003, (inglés, copia).
33. Hickenloper, George, *Casino Jack (Casino en el poder)*, Wide pictures, Canada, 2010, (inglés, copia).
34. Hoffaman, Michael, *One Fine Day (Un día muy especial)*, 20th Century Fox / Via Rosa Productions, Estados Unidos, 1996.

VIDEO CLUB CODHEM (PELÍCULAS)

20. Anderson, Michael, *Operación crossbown*, Metro-Goldwyn-Mayer (MGM), Reino Unido, 1965, (inglés).
21. Apted, Michael, *Amazing Grace (Libertad)*, Bristol Bay Productions, Estados Unidos, 2006, (inglés, copia).
22. Balzagette, Edward, *Hannibal*, British Broadcasting Corporation (BBC), Reino Unido, 2006, (inglés).
23. Becker, Walt, *Un par de colmilludos*, Andrew Panay, Robert Levy y Peter Abrams, Estados Unidos, 2009, (inglés).
24. Clooney, George, *The ides of march (Poder y traición)*, Sony Pictures, Columbia Pictures, Estados Unidos, 2011, (inglés, copia).
25. Condon, Bill, *Dreamgirls (Soñadoras)*, Warner Bros, Estados Unidos, 2006, (inglés).
26. Eastwood, Clint, *Changeling (El sustituto)*, Imagine Entertainment, Estados Unidos, 2008, (inglés).
27. Eyre, Richard, *Stage beauty (Belleza accidentada)*, Robert De Niro, Reino Unido, 2004, (inglés).
35. Jackson, Peter, *The Lord of the Rings (El señor de los anillos)*, WingNut Films, Nueva Zelanda, 2001, (inglés).
36. Levine, Jonathan, *50/50, Mandate Pictures*, Point Grey, Pictures IWC Productions, Estado Unidos, 2011 (inglés).
37. Logan, Joshua, *Bus stop (Nunca fui santa)*, 20TH Century Fox, Estados Unidos, 1956.
38. Lucas, George, *Star Wars: Episode III - Revenge of the Sith (Star Wars: Episodio III-La venganza de los Sith)*, 20TH Century Fox, Estados Unidos, Inglés, 2005.
39. McCormick, Nelson, *Control factor (Control mental)*, Universal, Estados Unidos, Inglés, 2003.
40. Mungiu, Cristian, *4 luni, 3 saptamini si 2 zile (4 meses, 3 semanas, 2 días)*, Cristian Mungiu, Rumanía, Rumano, 2007.
41. Pollack, Sidney, *Tootsie*, Columbia pictures, Estados Unidos, Inglés, 1982.
42. Ripoll, María, *The Man with Rain in his Shoes (Lluvia en sus zapatos)*, María Ripoll, Estados Unidos, 1998 (inglés).



43. Sayles, John, *Silver city* (La promesa del poder), América video films, Estados Unidos, 2004, (inglés).
44. Shanley, John Patrick, *Doubt* (La duda), Goodspeed Productions, Estados Unidos, 2009, (copia inglés).
45. Stanley, Hal, *El flautista de hamelín*, Lowell Freeman, Estados Unidos, 1957, inglés.
46. Sturges, John, *Gunfight at the O.K. Corral* (Duelo de titanes), Hal B. Wallis, Estados Unidos, 1957, (copia inglés)
47. Wagner, Jane, *Moment by moment* (vivir el momento), Multiregión, Estados Unidos, 1978, inglés.
48. Walters, Charles, *High Society* (Alta sociedad), Sol C. Siegel, Estados Unidos, 1956.
49. Wright, Dean, *Cristiada*, Dos corazones films, México, 2012, (copia inglés).
50. Zemeckis, Robert, *Death becomes her* (La muerte os sienta tan bien), Universal Pictures, Estados Unidos, 1992.

VIDEOS Y/O CDS

51. Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reformas*, México, Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, 2011.
52. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación Laboral y de Seguridad Social y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
53. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación 2011, Legislación Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio A. Olgúin del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Angel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año IX, número 97, julio 30 de 2014.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Cristina Baca Zapata

Diseño y Diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/28/14.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en agosto de 2014.

